



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

**“EL NUEVO PROCEDIMIENTO ORAL
ESTABLECIDO PARA LOS JUICIOS
LABORALES”**

**TRABAJO MONOGRÁFICO PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE
LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

**AUTOR:
DJANIRIO AUGUSTO GONZÁLEZ CALLE**

**DIRECTOR:
DR. OLMEDO PIEDRA IGLESIAS**

CUENCA – ECUADOR

2008

“No te sientas vencido ni aún vencido, no te sientas esclavo ni aún esclavo, trémulo de pavor piénsate bravo y arremete feroz ya mal herido.....”

Anónimo

Este modesto trabajo se lo dedico a mis padres por su extrema tolerancia para conmigo, pero sobre todo por su profundo amor y comprensión, a mis hermanas, abuelitos, a mi cuñado y a mi sobrino Josué, un angelito que llegó a alegrar la vida de mi familia. Y de manera muy especial a la memoria de mi abuelita, Tarcila Romero Matamoros.

Mi agradecimiento eterno a Dios, fuente de inspiración espiritual, por sus bendiciones,
por estar siempre conmigo y por la protección que brinda a toda mi familia.

Mi sentimientos de gratitud , respeto y estima a todos los catedráticos de la Facultad de
Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay y en especial al Dr. Olmedo Piedra
Iglesias, por sus sabios consejos y particularmente por su don de gente, más que el
Director de este trabajo, el amigo.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Introducción.....	1

CAPÍTULO I.

1.1.- El Proceso.....	4
1.1.1.- Estructura del Proceso.....	5
1.1.2.- Función del Proceso.....	5
1.1.3.- Fin del Proceso.....	6
1.2.- ¿Cómo se constituye y concluye la Relación Jurídica Procesal?.....	7
1.2.1.- Acción y Relación Procesal. ¿Cuándo surge ésta?.....	9
1.3.- Naturaleza Jurídica del Proceso.....	10
1.3.1.- El Proceso como Contrato.....	12
1.3.2.- El Proceso como Cuasicontrato.....	14
1.3.3.- El Proceso como Relación Jurídica.....	15
1.3.4.- El Proceso como Situación Jurídica.....	17
1.3.5.- El Proceso como Entidad Jurídica Compleja.....	19
1.3.6.- El Proceso como Institución.....	21
1.4.- Criterio Personal.....	24
1.5.- Funciones del Proceso.....	24
1.5.1.- Función Privada del Proceso.....	24
1.5.2.- Función Pública del Proceso.....	25

1.6.- Tutela Constitucional del Proceso.....	26
1.6.1.- La Garantía Constitucional del Proceso.....	26

CAPÍTULO II.

Principios Fundamentales del Derecho Procesal y del Procedimiento.

2.1.- Principios Fundamentales del Derecho Procesal.....	29
2.1.1.-Principio de Interés Público.....	29
2.1.2.- Carácter exclusivo y obligatorio de la Función Jurisdiccional del Estado.....	29
2.1.3.- Independencia de la Autoridad Judicial.....	30
2.1.4.- Imparcialidad rigurosa de los Funcionarios Judiciales.....	30
2.1.5.- Principio de Igualdad Procesal.....	30
2.1.6.- Publicidad del Proceso.....	31
2.1.7.- Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos en la Ley.....	32
2.1.8.- El Principio de la Verdad Procesal.....	32
2.1.9.- El Principio de la Cosa Juzgada.....	33
2.2.- Principios Fundamentales del Procedimiento.....	34
2.2.1.- El Principio Dispositivo o Inquisitivo.....	34
2.2.2.- Principio de la Valoración de la Prueba.....	36
2.2.3.- El Principio de la Impulsión Oficiosa del Proceso.....	37
2.2.4.- Principio de la Economía Procesal.....	37
2.2.5.- El Principio de Concentración del Proceso.....	38
2.2.6.- El Principio de Preclusión.	39
2.2.7.- El Principio de Inmediación.....	41
2.2.8.- El Principio de la Oralidad o Escritura.....	42

2.2.9.- Principio de Buena Fe y la Lealtad Procesal.....	43
2.2.10.- Principio de Impugnación.....	44
2.2.11.- Principio de la Motivación de las Sentencias.....	44
2.2.12.- Principio de la Congruencia.....	44

CAPÍTULO III.

El Derecho Adjetivo del Trabajo y La Oralidad Procesal.

3.1.- El Derecho Procesal Laboral.....	46
3.1.1.- Tratamiento Histórico del Derecho Procesal Laboral.....	47
3.1.2.- Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal Laboral.....	47
3.1.2.1.- La Igualdad por Compensación.....	48
3.1.2.2.- La Jurisdicción Especial.....	49
3.1.2.3.- Extensión de los Resultados del Proceso.....	49
3.2.- Análisis Histórico del Derecho del Trabajo en el Ecuador.....	50
3.3.- Sistemas Procesales de Administración de Justicia.....	53
3.3.1.- Sistema Inquisitivo.....	54
3.3.2.- Sistema Dispositivo.....	55
3.4.- Historia General del Proceso Oral.....	55
3.4.1.- Historia del Proceso Oral Ecuatoriano.....	58
3.5.- El Sistema Oral en la Constitución Política.....	59
3.6.- El Proceso Oral.....	62
3.6.1.- Diferencia entre El Proceso Oral y el Escrito.....	64
3.6.2.- Ventajas del Proceso Oral.....	65
3.7.- Proceso y Procedimiento en el Sistema Oral.....	66

3.8.- Juzgadores en el Sistema Oral.....	68
3.8.1.- Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba.....	70
3.9.- Formas Actuales de Administración de la Justicia Laboral.....	73
3.10.- Conflicto y Controversia Laboral.....	76
3.11.- Expresión Oral y Proceso Oral.....	77

CAPÍTULO IV.

Estructura y Trámite del Juicio Oral Laboral.

4.1.- Antecedentes Generales.....	79
4.2.- El Juicio Oral Laboral.....	79
4.3.- Principios Procesales.....	80
4.3.1.- Concentración.....	80
4.3.2.- Inmediación.....	81
4.3.3.- Publicidad.....	82
4.3.4.- Inversión de la Carga de la Prueba.....	82
4.3.5.- Celeridad.....	83
4.3.6.- Identidad Física del Juez.....	83
4.3.7.- Principio Dispositivo.....	83
4.3.8.- Principio Tuitivo.....	84
4.3.9.- Principio de Gratuidad.....	84
4.3.10.- Igualdad de las Partes.....	85
4.3.11.- Principio de Economía.....	85
4.4.- Estructura General.....	85
4.4.1.- Primera Instancia.....	86
4.4.2.- Segunda Instancia.....	89

4.4.3.- Casación.....	89
4.5.- Trámite del Proceso Oral Laboral en Primera Instancia.....	90
4.5.1.- Demanda.....	90
4.5.1.1.- Particularidades de la Demanda en Materia Laboral.....	92
4.5.2.- Audiencia Preliminar.....	93
4.5.2.1.- Características y Funciones de la Audiencia Preliminar.....	93
4.5.2.2.- Diferimiento de la Audiencia Preliminar.....	95
4.6.- Audiencia Definitiva.....	95
4.6.1.- Peculiaridades de la Audiencia Definitiva.....	96
4.7.- Sentencia.....	96
4.7.1.- Aclaración y Ampliación de la Sentencia.....	97
4.8.- El Recurso de Apelación.....	98
4.9.- El Recurso de Casación.....	99
4.10.- Trámite del Juicio Oral Laboral en Segunda Instancia.....	99
4.11.- Trámite del Juicio Oral Laboral en Casación.....	100

CAPÍTULO V.

Particularidades del Proceso Oral Laboral Ecuatoriano.

5.1.- Consideraciones Generales.....	101
5.2.- Objetivo de la Implementación del Sistema Oral.....	101
5.3.- Características del Juicio Oral Laboral Ecuatoriano.....	102
5.3.1.- Doble Audiencia.....	102
5.3.2.- Período de Prueba.....	103
5.3.3.- Disminución del tiempo de duración del Juicio.....	103
5.3.4.- Problemas Laborales que deben solucionarse en Juicio Oral.....	103

5.3.5.- Protección Jurídica del Juez.....	103
5.4.- Facultades del Juez.....	104
5.4.1.- Dirección del Proceso.....	105
5.4.1.1.- La Lealtad Procesal.....	105
5.4.2.- Poder Disciplinario del Juez del Trabajo.....	106
5.4.3.- Suspensión de Audiencias.....	106
5.4.3.1.- Fuerza Mayor y Caso Fortuito.....	106
5.4.3.1.1.- Diferencia entre Fuerza Mayor y Caso Fortuito.....	107
5.4.3.2.- Efecto Jurídico del Caso Fortuito y la Fuerza Mayor.....	108
5.4.4.- Facultad para calificar y formular preguntas al Confesante y al Testigo.....	109
5.4.5.- Facultad para ordenar, de oficio, la realización de pruebas y cooperar con los litigantes para obtenerlas y actuarlas.....	109
5.4.6.- Poder de Prórroga de términos y plazos.....	110
5.4.7.- Facultad para solicitar la designación de Jueces Auxiliares y Ocasionales.....	110
5.4.8.- Acumulación de acciones.....	111
5.4.9.- Pago Provisional de Remuneraciones.....	112
Conclusión.....	113

RESUMEN.

A lo largo de la historia se han suscitado acontecimientos de rechazo protagonizados por hombres y mujeres ávidos de justicia, quienes han levantado su voz por la falta de agilidad en la tramitación de los diferentes procesos, lo cual ha generado graves perjuicios a la colectividad.

En nuestro país la tónica ha sido igual, por lo que, con el objetivo de cambiar esta dura realidad, paulatinamente se ha adoptado el sistema oral en materia procesal.

En el año 2003 se establecieron reformas al Código del Trabajo por las que se introdujo el procedimiento oral en los Juicios Laborales. Este cambio normativo ha generado múltiples reacciones, pero en lo que todos coinciden es en que ha sido una de las más revolucionarias y trascendentales innovaciones en el proceso laboral, que permite una eficaz y oportuna atención a los ciudadanos que acuden en búsqueda de una verdadera administración de justicia

ABSTRACT.

Throughout history, men and women eager for justice have raised their voices to reject the lack of agility in the procedures of the different processes which generated serious damage to the communities.

The tendency in our country has been the same, and in order to change this tough reality, we have gradually adopted the oral system in legal matters.

Reforms to the Work Code were established in the year 2003. They introduced the oral procedure in Labor Trials. This normative change has generated multiple reactions, but everybody agrees that it has been one of the most revolutionary and transcendental innovations in the labor process which allows efficient and opportune attention to the citizens that seek true administration of justice.

González Calle, Djanirio Augusto.

El Nuevo Procedimiento Oral establecido para los Juicios Laborales.

Dr. Olmedo Piedra Iglesias.

Cuenca, 2008.

EI NUEVO PROCEDIMIENTO ORAL ESTABLECIDO PARA LOS JUICIOS LABORALES.

INTRODUCCIÓN.

La lentitud de la justicia ecuatoriana ha generado desconfianza de la ciudadanía en sus instituciones y sus jueces, además ha originado graves perturbaciones sociales que lamentablemente constituyen una amenaza contra el orden jurídico en general. Luego de constatar diversas falencias en nuestra administración de justicia, se hizo necesario instaurar una reforma profunda que coadyuve a la pronta y eficaz resolución de conflictos.

En la actualidad al estar en un mundo globalizado, con tecnología de punta, sistemas informáticos de avanzada, resulta incomprensible e inadmisibles que un Estado se desenvuelva en medio de un sistema judicial inoperante.

La Función Legislativa sensible ante el descontento de la población, adoptó la oralidad en materia procesal, en el año 2000 se aprobó el Código de Procedimiento Penal y en el año 2003 se introdujeron reformas al Código del Trabajo por las que se estableció el procedimiento oral en los juicios laborales. Como no podía ser de otra forma, el Derecho Laboral no quedó al margen de estos cambios, en virtud de la protección que debe existir a los intereses de la clase trabajadora, parte sensible en el andamiaje jurídico de toda sociedad.

No puede negarse, que el procedimiento oral permite que el juez ejerza más humanamente su ministerio, sin ser relegado a la condición de espectador en la lucha jurídica de las partes, y por ende dota de celeridad y eficiencia a la actividad procesal. Para abordar el tema de la dimensión jurídica de la oralidad en el marco de las reformas laborales, es necesario realizar las siguientes precisiones iniciales.

La primera precisión que consideramos indispensable, es la de reconocer que la realidad procesal que vivía la justicia laboral individual ecuatoriana, no contribuía a asegurar una certera y eficaz administración de justicia. El procedimiento escrito terminaba prolongando excesivamente el litigio, permitía el uso y el abuso de recursos y de medios encaminados a dilatar el proceso, crear confusión en el juez y en la contraparte y, a veces, hasta permitía disfrazar lo accidental, como si fuese lo esencial. Se trataba, en consecuencia, de una realidad procesal contraria a las características de una correcta administración de justicia.

Con la implementación del procedimiento oral en materia laboral se tiende a corregir algunos de los males reseñados, pues este sistema se caracteriza por la concentración, que consiste en realizar todos los actos del proceso en un reducido número de audiencias. Toda la prueba debe ser solicitada y actuada dentro de ciertos términos perentorios.

Una segunda precisión que nos permite apreciar la dimensión jurídica de las reformas que introducen el sistema oral en el proceso laboral, es que no debemos entender el proceso oral como aquel en que todos los actos procesales se realizan de manera oral y que excluye y considera como inexistente aquello que no se incorporó oralmente al proceso. Lo correcto es considerar que el proceso oral es un concepto que es usado como expresión de una tendencia hacia la consagración de un proceso mixto, escrito y oral, por audiencias, permitiendo de esta manera, la inmediación, la concentración y la publicidad, entre otros de los principios cuya vigencia es unánimemente reclamada

De lo anteriormente expuesto podemos deducir la importancia del tratamiento de esta materia. El trabajo presentado a continuación tiene como finalidad la realización de un análisis exhaustivo y profundo del sistema oral en materia laboral, explicando con precisión los alcances y las ventajas que otorga.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

1.1.- EL PROCESO:

La palabra “proceso” surge en el Derecho Canónico y se deriva del latín *procedere*, término equivalente a avanzar (Menéndez y Pidal). Este autor define el proceso “como la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tiene por objeto obtener una decisión jurisdiccional”. PIERO CALAMANDREI define el proceso como “una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción”¹.

Para UGO ROCCO, el proceso “es el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil”². Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proceso significa (proceso, del latín *processus*) “acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo, acción de ir en busca de un determinado fin, acontecer de determinada clase”. Según EDUARDO J. COUTURE, “se puede definir el proceso en una primera acepción como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”³.

1 CALAMANDREI, Piero; “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen 1, Editorial EJE, Buenos Aires-Argentina, 1962. Pág. 319.

2 ROCCO, Ugo; “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Tomo 1, Parte General, Editorial Temis-Depalma, Bogotá-Colombia, 1969. Pág. 113.

3 COUTURE, Eduardo; “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, 3ra. Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1962. Pág. 120.

Se puede definir el proceso judicial como la secuencia de actos reglados, encaminados a la aplicación del derecho a un caso concreto, teniendo presente que esos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia, no es proceso sino procedimiento. La idea de proceso es necesariamente teleológica, lo que la caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

1.1.1.- Estructura del proceso

El proceso consiste en una serie de actos diversos y sucesivos, tanto de los funcionarios que conocen de él, como de los particulares que lo ventilan, razón por la cual denominamos procedimientos a los distintos métodos que la ley establece para su regulación. Pero como todos esos actos están íntimamente relacionados entre sí, a pesar de aquella variedad y multiplicidad el proceso forma un todo uniforme, dotado de sólida estructura.

Esa unidad del proceso hace no sólo que los actos que lo componen estén coordinados y concurren armoniosamente al fin que aquél persigue, sino también que el valor que la ley otorga a cada uno de tales actos, dependa de ser partes de ese todo y de la influencia que tienen sobre el fin común. Existe, por consiguiente, una dependencia íntima entre ellos, y por esto unos producen a los otros, los determinan, los complementan o los limitan; y por lo general, la nulidad de uno vicia también de nulidad otros que dependan de aquél.

1.1.2.- Función del Proceso

La idea de proceso, es necesariamente teleológica, pues sólo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe, El fin del proceso, es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Ese fin es privado y público, satisface al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y

el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción.

1.1.3.- Fin del Proceso

JAIME GUASP sostiene: “El fin normal del proceso es el mantenimiento de la paz justa o de la justicia pacífica, según se atribuya preferencia a uno u otro principio, de la comunidad”⁴. Otros autores hacen énfasis en que el fin del proceso es la actuación de la ley. Sin embargo, podemos llegar a un punto concluyente de que si bien el conflicto en un momento dado puede ser privado, cuando ingresa o es materia con la cual trabaja el proceso, este cumplirá un fin jurídico, pero además primordial y fundamentalmente de producir paz con justicia social. Mirar el proceso cumpliendo solo la función de actuar el derecho (jurídico), es una forma muy pobre de observarlo.

El proceso no es un mecanismo hecho para arrebatar la justicia sustancial, sino para hacerla vigente, invirtiéndola en la paz social; dos son los grupos en que pueden clasificarse las distintas concepciones del fin proceso: el objetivo y el subjetivo. Para el primero el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto y para el segundo la tutela de los derechos subjetivos, de la libertad y de la dignidad humana. Ambos conceptos encierran gran parte de la verdad, pero no toda; tomados en forma excluyente desvirtúan la verdadera naturaleza del proceso jurisdiccional, pero si se coordinan, nos dan su verdadera noción.

La actuación de la ley no puede ser el fin, sino el medio que utiliza el Estado en el proceso, para la tutela del orden jurídico y para resolver el problema que presenta la incertidumbre, la violación, el desconocimiento o la insatisfacción de los derechos subjetivos.

⁴ GUASP, Jaime; “Derecho Procesal Civil”, Tomo 1, Editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid, Madrid-España, 1968. Pág. 26.

Por otra parte, si se concibe el fin del proceso como la simple tutela de los derechos subjetivos, se le viene a dar un contenido de interés particular y se le convierte en simple instrumento de protección a los fines que las partes persiguen, lo cual se halla reñido con el concepto moderno del proceso. Aun cuando del proceso resulte el beneficio que una de las partes o todas persigan, no se confunde esto con su fin principal que es la satisfacción de un interés público y general: mantener la armonía y la paz social, y tutelar la libertad y la dignidad humana.

Es decir, la realización del derecho mediante la actuación de la ley en los casos concretos, para satisfacer el interés público o general que acabamos de mencionar, es el fin principal de todo proceso; su fin secundario (en materias civiles, laborales y contencioso-administrativas) es lograr, cuando existen intereses contrapuestos, la composición justa del litigio, y cuando no, la declaración del interés tutelado por la norma o derecho subjetivo para resolver el problema de su incertidumbre o del requisito para su ejercicio.

1.2.- ¿CÓMO SE CONSTITUYE Y CONCLUYE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL?

El proceso constituye una relación jurídica que se denomina relación jurídica procesal, ésta explica la unidad del proceso y su estructura. En cuanto a la naturaleza de esta relación jurídica, lo primero que debe afirmarse es que no se puede concebir como autónoma e independiente del proceso. De aquí se deduce la pluralidad de sus sujetos, que son, además del juez, en representación del órgano jurisdiccional del Estado, el actor, el demandado y posteriormente los terceros intervinientes en los procesos civiles y laborales; el actor y el ministerio público, en los contencioso-administrativos; el sindicado o imputado, el ministerio público y el particular que se constituya en parte civil, en el proceso penal.

Y se trata de una relación compleja, no sólo por constar de dos relaciones jurídicas (de acción y contradicción), sino porque cada una de ellas se desenvuelve a través de

una serie de facultades y obligaciones, que se suceden cronológicamente y cuyo ejercicio y prestación constituyen el desarrollo de la relación.

Algunos consideran que el proceso no configura una relación sino una situación jurídica. Contra esta teoría se han pronunciado Chiovenda, Rosenberg, Von Bulow, Kohler, Rocco, Calamandrei, Hugo Alsina, Rafael de Pina, Manuel de la Plaza, y muchos otros, quienes consideran que el proceso es una relación jurídica de derecho público. Para Carnelutti el proceso origina relaciones jurídicas, pero no es propiamente una relación jurídica ⁵. También se ha presentado la idea de que el proceso es una institución, que aceptan Guasp y Viada y acogió en un tiempo Couture; pero como éste observa en su última obra, la multiplicidad de aceptaciones de la palabra suscita un cúmulo de equívocos y malentendidos.

Estimamos que las objeciones a la doctrina de la relación jurídica se basan en un mal planteamiento de ella. No se trata de asignarles a los actos procesales, en sí mismos, el carácter de relación jurídica; aquellos se suceden dentro de ésta, pero no se identifican con ella. La relación es el vínculo general que surge al iniciarse el proceso como resultado del ejercicio de la acción o de la iniciación oficiosa del proceso penal por el juez, y el cumplimiento de los presupuestos procesales; ella ata a las partes y al juez mientras el proceso subsista, y de ella emanan derechos, obligaciones, potestades y cargas para aquéllas y éste.

Como hemos dicho, la mayoría de los procesalistas modernos están de acuerdo con la noción de la relación jurídica y su unidad, y puede decirse, como advierte Rocco, que dicha noción pertenece ya, a la cultura jurídica. Creemos que el proceso es, en sí mismo, una relación jurídica, pues de él se originan derechos y obligaciones, cargas y facultades distintas de las que pueden surgir de las relaciones jurídicas sustanciales que en él se ventilan.

⁵ CARNELUTTI, Francesco; “Instituciones del Proceso Civil”, Tomo I, Editorial Universal, Buenos Aires-Argentina, 1959. Págs. 289-291.

Creemos que esa relación jurídica se forma entre el juez, y las partes y éstas entre sí, aun cuando los sujetos de la acción son únicamente juez y actor; porque al llamarse al demandado al proceso, mediante su notificación o citación, cuando existe litigio, queda vinculado al proceso con derechos, facultades y cargas. Y lo mismo ocurre con el imputado o sindicado en el proceso penal. Pero esas relaciones entre las partes y con el juez no existen en forma autónoma, sino como resultado o consecuencia de la relación jurídica procesal que los ata y los envuelve.

Tampoco existe acuerdo respecto a quienes sean los sujetos de la relación jurídica procesal. Unos sostienen que lo son únicamente las partes; otros, que las partes y el juez. Chiovenda opina, que tiene tres sujetos cuando es contencioso: el órgano jurisdiccional (representado por el juez) y cada una de las partes (actor y demandado, que pueden constar de varias personas, en lo civil y laboral y en algunos procesos contencioso-administrativos; sindicado o imputado y parte civil, cuando existe ésta, en lo penal).

No deben confundirse los sujetos de la acción con los del proceso o relación jurídica procesal; aquéllos son únicamente actor y juez. Existen casos en que un tercero interviene en el proceso, y entonces entra a ser sujeto de la relación. O puede suceder que exista una sola parte como en los procesos de jurisdicción voluntaria. El juez es el sujeto preponderante, en toda clase de procesos.

1.2.1.- Acción y Relación Procesal. ¿Cuándo surge ésta?

En lo civil, laboral y contencioso-administrativo, la relación jurídica procesal surge cuando se inicia el proceso. Por último, no debe confundirse la acción y sus condiciones con la relación procesal y sus presupuestos. Las condiciones de la relación procesal son los presupuestos procesales; su existencia se requiere únicamente para que exista proceso, y para que se constituya la relación procesal y se desenvuelva y concluya con una sentencia de cualquier clase. Entre las condiciones de aquélla y las de ésta, existe la misma diferencia que entre la acción y la relación

procesal, pues la acción sirve para constituir la relación, si además se reúnen los presupuestos procesales y una vez que la demanda se comunica a la contraparte se establece la relación procesal.

En lo civil, laboral y contencioso-administrativo surgen simultáneamente la relación jurídica procesal y el proceso. Es posible tener la acción y aun ejercitarla, sin que se produzca relación procesal, como en el caso que se formule la demanda o denuncia ante un juez incompetente o que falte otro presupuesto procesal y se rechacen.

La providencia del juez que rechaza una demanda o denuncia por falta de un presupuesto procesal, no ataca la acción, como no la ataca el demandado al proponer el impedimento procesal por el mismo motivo; al negar la existencia de aquéllos no se niega la existencia de la acción, sino que ésta pueda ejercitarse válidamente en ese caso. Y de ahí que ningún inconveniente hay para que una vez subsanada la deficiencia, se adelante el proceso. E igualmente, la providencia que le puso fin al proceso o que impidió su nacimiento por falta de los presupuestos procesales, no es sentido estricto favorable ni desfavorable para el actor, porque no le niega ni le concede su pretensión.

1.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO:

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso consiste, ante todo, determinar si este fenómeno forma parte de algunas figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. Así, por ejemplo, se trata de saber si el vínculo que une a las partes y al juez constituye un contrato, un cuasicontrato o alguna otra figura jurídica semejante. Y de resolverse ese punto en sentido negativo, sería necesario, entonces, decidir qué es el proceso como fenómeno particular.

Si se aceptara, por ejemplo, la teoría que sostiene que el proceso es un contrato, habría necesariamente que admitir que, ante el silencio de la ley procesal, las disposiciones y normas del derecho civil en esta materia serían aplicables. El Código Civil sería, así, subsidiario del de procedimiento, en materia de capacidad, de consentimiento, de efectos de voluntad, etc. Una conclusión muy natural de esta actitud sería, por ejemplo, la de que las disposiciones relativas a la nulidad de los contratos serían aplicables en caso de silencio del derecho procesal positivo.

Si no fuera por razones de ciencia, siempre sería necesario, pues, analizar la naturaleza jurídica del proceso, por razones de conocimiento del sistema legal vigente. Para contestar a esa pregunta de cuál es la naturaleza jurídica del proceso, la doctrina ha dado diferentes respuestas.

Una primera considera al proceso un contrato. La relación que liga al actor y demandado, que se sigue llamando, aunque nada tenga ya de tal, *litis contestatio*, es de orden contractual, y ambos se encuentran vinculados con el mismo lazo que une a los contratantes. Una segunda respuesta considera que el proceso, si es un contrato, lo es tan imperfecto, que queda desnaturalizado; el proceso, por eso, es un cuasicontrato.

Una tercera respuesta advierte que las dos anteriores son artificiosas; que lo que hay en realidad no es ni un nexo contractual ni uno cuasicontractual, sino una relación jurídica típica, característica, regida por la ley, que tiene un estatuto propio, que es el cúmulo de leyes procesales, y con una determinación que le es peculiar. Una cuarta respuesta, niega la existencia de una relación jurídica, sosteniendo, en cambio, la realidad de una situación jurídica.

Una quinta respuesta habla de una entidad jurídica compleja. Una última respuesta, tendiente a agrupar elementos de las anteriores, ha concebido el proceso como una institución.

1.3.1.- El Proceso como Contrato

La doctrina contractualista del proceso deriva de ciertos conceptos tomados del Derecho Romano, que sobrevivieron a su aplicación práctica. Tanto en la primera como en la segunda etapa de aquél, la *litis contestatio* supone, en forma expresa o implícita, un acuerdo de voluntades.

Al comienzo, el proceso se desenvuelve como una deliberación más que como un debate. Las partes exponen su derecho ante el pretor, hablando libremente, tanto entre sí como con el magistrado. De estas circunstancias, y del carácter de la fórmula, se infiere que durante esta etapa del derecho romano, no puede existir *litis contestatio* si las partes de común acuerdo no lo quieren. Más que un juicio, este fenómeno debe considerarse como un arbitraje ante el pretor.

Cuando, más adelante, ya en el S. V, tales formas se van despojando de su primitivo contenido, el Derecho Justiniano hace subsistir, sin embargo, la idea de *litis contestatio* como una ficción jurídica, con efectos semejantes a los que tuvo en la etapa anterior. En el procedimiento formulario, la existencia de un proceso anterior daba lugar a una excepción perentoria: *exceptio rei in iudicium deductae*, semejante a la de cosa juzgada; en el procedimiento extraordinario, da lugar tan sólo a una excepción de litispendencia, de energía y significación mucho menores.

Sin embargo, la doctrina francesa de los siglos XVIII y XIX continuó considerando que el juicio suponía la existencia de una convención entre las partes, en la cual ambos litigantes se hallaban de acuerdo en aceptar la decisión de su conflicto por el juez. Se afirmó que el efecto entre partes de la cosa juzgada, no era otra cosa que la consecuencia lógica del principio de que las convenciones sólo afectan a los contratantes, y que la fuente de la cosa juzgada es la convención, esto es, el acuerdo de partes llamado contrato judicial, por el cual ambos litigantes aceptan someter a la decisión del juez el litigio que los divide. En términos semejantes se pronunció la mayoría de los autores de esta escuela, llegándose hasta establecer el paralelo

existente entre el contrato judicial y los contratos del derecho civil, señalando la asimilación de sus elementos esenciales: objeto, causa, capacidad, etc.

La crítica de esta concepción puede hacerse en pocas palabras. Sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades.

Como se ha visto, ni aun históricamente las cosas han sucedido bajo el aspecto de un contrato. La primitiva concepción romana de la *litis contestatio* no respondía exactamente a un procedimiento judicial, sino arbitral, cuyo aspecto contractual existe en buena parte en el derecho moderno. La doctrina francesa, que es, sin duda, la que ha permanecido más fiel a esta concepción, reconoce ya que la idea del contrato judicial sólo es una subsistencia histórica llamada a desaparecer.

La adopción de la idea del proceso como contrato, corresponde a ciertos pensadores del S. XVIII, como una particular disposición de este siglo para configurar como contratos las más diversas formas del orden social. El acto en virtud del cual los individuos renuncian a su voluntad particular y traspasan cada uno su voluntad al soberano, con la condición de que los demás hagan lo mismo, se ha dicho reconstruyendo este pensamiento, no tiene lugar dentro de una comunidad ya existente, sino que es más bien su comienzo lo que constituye a la comunidad. La relación entre ambas formas fundamentales de contrato, entre el *pactum societatis* y el *pactum subjectionis*, deja el contrato de sumisión como única forma de vinculación, de la que surge primeramente cualquier tipo de vida común.

El pensamiento de POTHIER y el pensamiento de ROUSSEAU sólo difieren en la escala, no en la esencia. POTHIER concibe microscópicamente la sujeción de la voluntad individual a la autoridad dentro del proceso, bajo la forma de un contrato. ROUSSEAU, en cambio, observa ese mismo fenómeno de la sujeción de la voluntad

individual a una voluntad superior, en la escala macroscópica de la sociedad. Su razonamiento serviría igualmente para la sumisión de los particulares a la justicia de la autoridad: “Mientras los ciudadanos se someten a las condiciones que ellos mismos han acordado, o que ellos podrían haber aceptado por decisión libre y racional no obedecen a nadie más que a su propia voluntad”.

No debe, sin embargo, perderse de vista que aun dentro de su error, la concepción contractualista del proceso constituyó un intento de sistematización. Algunos escritores antiguos entrevieron intuitivamente a través del contrato, el fenómeno de la relación procesal, dando a sus construcciones un valor no despreciable actualmente. Pero fuera de este valor puramente histórico, la concepción del proceso como contrato ha perdido en el derecho moderno toda significación.

1.3.2.- El proceso como Cuasicontrato

La notoria debilidad de la concepción contractual del proceso propendió a que, como concepto subsidiario y en más de un caso solidario, se hablara de un cuasicontrato judicial. Las doctrinas de los siglos XVIII y XIX, aun en escuelas de diversos países, utilizaron estos términos, los cuales han venido manteniéndose aun hasta nuestros días.

No es posible, sin embargo, hallar una justificación razonable a esta tesis. Los partidarios de esta concepción sostienen que es necesario ver en la *litis contestatio*, acto bilateral en su forma, el hecho generador de una obligación bilateral en sí misma. Como ella no presenta ni el carácter de un contrato, puesto que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, ni el de un delito o de un cuasidelito, puesto que el litigante no ha hecho más que usar de su derecho, lejos de violar los de otros, los autores alemanes, le han reconocido el carácter de un cuasicontrato.

La *litis contestatio* exige, en efecto, de su parte, una manifestación exterior y sensible de voluntad, a la que nadie puede ser constreñido; de suerte que no hay, bajo el imperio de las fórmulas, ningún medio de entablar el debate a pesar del demandado, ninguna vía abierta para llegar, contra su deseo, a la formación del contrato judicial; el procedimiento por contumacia (el juicio en rebeldía) mismo, supone la *litis contestatio*, sin la cual no podría haber allí, ni instancia ni proceso.

En resumen, la concepción del proceso como cuasicontrato cabe por eliminación, partiendo de la base de que el juicio no es contrato, ni delito, ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta, por eliminación, la menos imperfecta.

1.3.3.- El Proceso como Relación Jurídica

La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica. El proceso es relación jurídica, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses.

Podemos afirmar que la tesis de la relación jurídica procesal es la que cuenta con mayor adhesión, a pesar de ciertas respetables discrepancias. En contra de esta teoría se hace la siguiente argumentación. Es cierto que la sentencia, y, más exactamente, su efecto, la cosa juzgada, es el fin del proceso; es igualmente cierto que, según algunas teorías, la sentencia tiene la eficacia de un negocio jurídico material, es decir, la de alterar las relaciones jurídicas materiales. Pero aun cuando estas teorías tuviesen fundamento, en rigor cabría atribuir a los actos procesales la calidad de negocios jurídicos, mas no, la de una relación jurídica.

El hecho jurídico que produce una relación jurídica no es, por esa sola circunstancia, una relación jurídica ni siquiera latente. Claro es que el proceso no ha de considerarse como una serie de actos aislados. Pero un complejo de actos encaminados a un mismo fin, aun cuando haya varios sujetos, no llega a ser, por eso, una relación jurídica, a no ser que ese término adquiriera una acepción totalmente nueva.

Por otra parte, se añade, es evidente que la peculiaridad jurídica del fin del proceso determina la naturaleza del efecto de cada acto procesal. Pero ni uno ni otro constituyen una relación jurídica, y el objeto común a que se refieren todos los actos procesales, desde la demanda hasta la sentencia, y que en realidad constituye la unidad del proceso, es su objeto, por lo regular, el derecho subjetivo material que el actor hace valer.

Sin embargo, el concepto de relación jurídico-procesal y el valor que como tal tiene dentro de la doctrina aquí expuesta, pueden determinarse en términos simples. La relación es la unión real o mental de dos términos, sin confusión entre sí. Relación es el vínculo que aproxima una cosa a otra, permitiendo mantener entre ellas su primitiva individualidad. Cuando en el lenguaje del derecho procesal se habla de relación jurídica, no se tiende sino a señalar el vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales.

La relación jurídica procesal es un aspecto del derecho como relación. Es la particular condición que asume el derecho en la zona restringida del proceso. Se habla entonces, de relación jurídica procesal en el sentido apuntado de ordenación de la conducta de los sujetos del proceso en sus conexiones recíprocas; al cúmulo de poderes y facultades en que se hallan unos respecto de los otros.

Sobre lo que no existe acuerdo, en esta teoría, es en lo que dice relación con la forma en que están ordenados tales poderes y ligámenes entre los diversos sujetos del proceso. La doctrina ha dividido aquí sus orientaciones. En conclusión, la relación jurídica procesal se compone de relaciones menores y que éstas no sólo ligan a las partes con los órganos de la jurisdicción, sino también, a las partes entre sí.

1.3.4.- El Proceso como Situación Jurídica

Los partidarios de esta teoría sostienen que el proceso no es relación, sino situación, esto es, el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, que se espera con arreglo a las normas jurídicas. Para comprender la diferencia entre una doctrina y la otra, es menester remontarse hasta ciertos aspectos de la teoría general y hasta lo que sus autores llamaron derecho justicial material.

En tiempo de paz el derecho es estático y constituye algo así como un reinado intocable; esta situación del derecho político se proyecta en forma idéntica al orden del derecho privado. Pero estalla la guerra y entonces todo el derecho se pone en la punta de la espada: los derechos más intangibles quedan afectados por la lucha y todo el derecho, en su plenitud, no es sino un conjunto de posibilidades, cargas y expectativas.

De la misma manera, también en el proceso, el derecho queda reducido a posibilidades, cargas y expectativas, ya que no otra cosa constituye ese estado de incertidumbre que sigue a la demanda y que hace que, en razón del ejercicio o de la negligencia o abandono de la actividad, pueda ocurrir que, como en la guerra, se reconozcan derechos que no existen.

Es evidente que esta simple imagen tomada del derecho positivo, nada tiene que ver con la primitiva configuración bélica de la acción, sino que es una metáfora que permitirá luego distinguir dos grandes ramas de imperativos jurídicos: por un lado,

las normas que representan imperativos a los individuos, señalándoles determinada conducta en su actividad social; por otro, los imperativos que constituyen medidas para el juicio del juez.

Este doble orden de imperativos señala la condición del derecho en su función extrajudicial y judicial: su función estática y su función dinámica, pero cuando el derecho asume la condición dinámica que le depara el proceso, se produce una mutación esencial en su estructura, ya que no podría hablarse allí propiamente de derechos, sino de posibilidades de que el derecho sea reconocido en la sentencia; de expectativas de obtener ese reconocimiento; y de cargas, o sea, imperativos o impulsos del propio interés para cumplir los actos procesales. Siendo esto así, no puede hablarse entonces de relación entre las partes y el juez, ni entre ellas mismas.

El juez sentencia no ya porque esto constituya un derecho de las partes, sino porque es para él un deber funcional de carácter administrativo y político: las partes no están ligadas entre sí, sino que existen apenas estados de sujeción de ellas al orden jurídico en su conjunto de posibilidades, de expectativas y de cargas. Y esto no configura una relación, sino una situación, o sea, como se ha dicho, el estado de una persona frente a la sentencia judicial.

Este concepto de situación jurídica había sido ya desarrollado con anterioridad para todo el derecho privado. Pero la doctrina procesal sostiene que ese concepto no es sino específicamente relativo al juicio. La doctrina de la situación jurídica, aunque reiteradamente calificada de genial, no ha logrado obtener entre los autores latinos y americanos una adhesión considerable.

Se le ha reprochado que no describe el proceso tal como debe ser técnicamente, sino tal como resulta de sus deformaciones en la realidad, que no puede hablarse de una situación sino de un conjunto de situaciones, que subestima la condición del juez, el que pierde en la doctrina la condición que realmente le corresponde, que destruye sin

construir, al hacer perder la visión unitaria del juicio en su integridad, que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye justamente la relación jurídica.

Y sin embargo, se advierte que la parte impugnada de la doctrina es la que ha sido más fecunda en resultados científicos. En efecto, dentro de la concepción general de la situación jurídica existen dos partes distintas que es necesario diferenciar. Por un lado, la que entronca con la teoría general y con la filosofía del derecho; por otro, la que es precisamente técnica y tiende a configurar categorías de derechos procesales en particular. La crítica se ha dirigido más bien hacia esta parte, dándose el curioso contraste que mientras por un lado se refutan ciertos aspectos de detalle y de terminología, por otro se van admitiendo cada día con mayor acentuación, especialmente en nuestros países, las ideas de esta doctrina.

Tal es lo que ocurre con la adopción unánime en el léxico procesal moderno del concepto de cargas procesales, de su distinción entre actos procesales y negocios jurídicos, de su precisa clasificación de los actos procesales, etc. En cambio, la base misma de la doctrina, los puntos de partida que sirven para fundar su tesis, han quedado por el momento sin refutación. No otra cosa puede decirse de la circunstancia de que esta doctrina sustenta, según sus propias palabras, una posición empírica y no finalista del derecho procesal: esto es, una búsqueda de sus inmediatos fines prácticos de obtener la cosa juzgada, cualquiera que sea su contenido, y no una determinación de sus fines remotos, en el sentido de la permanencia o ausencia del primitivo derecho sustancial luego del proceso.

1.3.5.- El Proceso como Entidad Jurídica Compleja

El proceso se configura como una entidad jurídica de carácter unitario y complejo. La particularidad más característica del proceso, se dice, es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí.

Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo; en tal sentido, el proceso es una relación jurídica compleja, puede asimismo, examinarse desde el punto de vista estático; en tal sentido, es una situación jurídica compleja. Y puede, por último, ser examinado desde el punto de vista dinámico, por cuya razón se configura como un acto jurídico complejo.

Ante esta idea cabe advertir que la consideración de un instituto jurídico como fenómeno complejo constituye, normalmente, el punto de partida de cualquier examen de carácter doctrinal.

La ciencia del derecho comenzó aislando ciertas figuras jurídicas muy fuertemente dotadas de unidad, aunque originariamente complejas: familia, delito, comercio, parlamento. Esas materias primas jurídicas, si cabe el término, fueron adquiriendo, con el andar del tiempo, una complejidad cada día creciente. Cuando hoy se examinan instituciones como la empresa, el convenio colectivo de trabajo o el fideicomiso, se advierte la multitud de elementos simples que las integran. Por eso cuando en la ciencia jurídica moderna se dice que un fenómeno es complejo, lo único que se subraya es que ese fenómeno es más complejo que los habituales. Todos los actos jurídicos son complejos, la calificación de un instituto como entidad compleja no es, virtualmente, una calificación.

Ese proceso es, en consecuencia, una entidad jurídica compleja; pero, con esa proposición sólo fijamos un punto de partida. La inquietud científica consiste en proceder por sucesivas descomposiciones y reconstrucciones, a aislar elementos y coordinarlos de nuevo para volcarlos luego en la gran unidad de la ciencia.

La preocupación de este tema consiste en aislar cada uno de los elementos del proceso (partes, actos, autoridades, formas), determinar su función (declaración o producción jurídica), sus fines (seguridad, pacificación), etc., por virtud de un

esfuerzo metódico reconstructivo, para implantar todos esos elementos en el vasto sistema del derecho y de la ciencia.

1.3.6.- El Proceso como Institución

La idea de que el proceso es una institución, se encuentra expresa o implícitamente expresada en los estudios que algunos escritores franceses destinaron a fundar la concepción institucional del derecho. Aun sin un conocimiento completo de lo que era el proceso en la teoría general del derecho, estos escritores vieron en él una de las tantas instituciones jurídicas.

Ciertos escritores alemanes habían utilizado también el vocablo institución para caracterizar el proceso; y el mismo aparece aún hoy en algunos maestros de esa escuela, pero ahora nos parece evidente que las palabras tienen diferente significado en unos y otros; también, es vocablo frecuente en el léxico de los sociólogos norteamericanos.

Dentro de este panorama, GUASP lanzó la idea de que el proceso es una institución, su pensamiento resultó persuasivo y al respecto se han hecho especiales estudios por parte de varios tratadistas, quienes se han adherido posteriormente a él. Pero inmediatamente de expuestas las opiniones de algunos juristas, se comenzó a comprender todos los equívocos y malentendidos que provoca la multiplicidad de acepciones de la palabra.

Las observaciones que a esta concepción han sido dirigidas, de muy diversa calidad y agudeza, revelan que el vocablo, y aun el concepto, no son de los que convienen al lenguaje de la ciencia jurídica procesal. Así, por ejemplo, en una obra reciente se dan del vocablo *institución* las siguientes acepciones: establecimiento, fundación, creación, erección; lo fundado y establecido; cada una de las organizaciones

principales de un Estado; cada una de las materias principales del derecho o cada una de sus ramas.

Frente a esas acepciones, un profesor de la Universidad de Yale inicia su estudio del tema con los siguientes conceptos: “la institución es un símbolo verbal usado para una mejor descripción de ciertos grupos de usos sociales. Denota una manera de pensar o una forma de acción prevalente y permanente incrustada en los hábitos de un grupo o en las costumbres de un pueblo. En el lenguaje ordinario significa procedimiento, convención o arreglo; en el lenguaje erudito es el singular de costumbres o usos sociales. Las instituciones fijan los confines y las formas de las actividades de los seres humanos”.

Estas dos concepciones, tomadas de obras destinadas a la cultura general de los juristas, se hallan a su vez distantes de aquello que entienden por institución los escritores que han fundado sus teorías sobre esta idea.

Luego de haber señalado que el concepto de institución se tomó durante mucho tiempo como sinónimo, más o menos amplio, de persona jurídica, se recuerda que la doctrina francesa ha ido más lejos y siguiendo ciertos trazos de sociólogos y políticos, se llega a insertar en el mundo jurídico el concepto de institución ampliamente entendido. Se llega así a configurar la institución como individualidad objetiva.

En lo sustancial, las cosas son de la siguiente manera. El vocablo *institución* tiene una primera acepción común y directa, equivalente a instituto, creación, organización; son instituciones, en este sentido, la familia, la empresa, el Estado. En esta acepción primaria y elemental, podemos decir que el proceso es una institución: un complejo de actos, un método, un modo de acción, que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin.

Nadie dudará en este sentido, de que cuando se dice que el proceso es una institución, se emite una proposición correcta. Equivale a decir que es un instituto, una creación del derecho para lograr uno de sus fines. Pero a partir de ese instante comienzan los equívocos. La concepción institucional del derecho, se apoya en una serie de supuestos más sociológicos que jurídicos. A través de ellos lo que se desea, en último término, es acentuar el predominio de los valores que interesan a la comunidad sobre los que interesan al individuo.

De ello surge que la concepción puede ser utilizada desde las ideologías políticas de extrema izquierda hasta las de extrema derecha, para la justificación de sus postulados; desde la concepción católica o protestante, hasta la agnóstica o atea.

La fundamentación primera de la tesis del proceso como institución subrayaba, en lo sustancial, los siguientes conceptos:

- a) que el proceso es una realidad jurídica permanente, ya que pueden nacer y extinguirse procesos concretos, pero la idea de una actuación estatal sigue siempre en pie;
- b) el proceso tiene carácter objetivo, ya que su realidad queda determinada más allá de las voluntades individuales;
- c) el proceso se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica;
- d) el proceso no es modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales;
- e) el proceso es adaptable a las necesidades de cada momento.

Todas esas proposiciones son correctas; pero pertenecen a planos diferentes, concepciones diversas, y sobre todo, cuando se ligan al concepto de institución, se sumergen en equívocos que han provocado críticas.

1.4.- CRITERIO PERSONAL:

Luego de haber analizado las diferentes posturas doctrinarias acerca de la naturaleza jurídica del proceso, nuestra humilde opinión al respecto, considera que no se lo debe enmarcar en ninguna de las figuras conocidas del derecho; creemos que, el proceso tiene entidad propia, categoría especial; en fin, que es un fenómeno particular.

El proceso judicial es la secuencia de actos reglados, encaminados a aplicar el derecho en un caso concreto. Al realizar tal aplicación, fluye el derecho sustancial y se trasciende la justicia. Aplicar el derecho en un caso concreto utilizando al proceso es transmutarlo en justicia y paz social. Nunca debemos pensar en el proceso como un concepto formal sino que siempre hay que relacionarlo con su contenido.

1.5.- FUNCIONES DEL PROCESO:

La función del proceso es teleológica, porque lo que busca es llegar a un determinado fin, la decisión de un conflicto de intereses planteado por las partes y sometido al análisis de un juez o magistrado competente mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. Las funciones del proceso son: pública y privada, ya que satisface el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción.

1.5.1.- Función Privada del Proceso

La función privada del proceso surge en el instante en que el individuo se siente desprovisto de la facultad de hacerse justicia por su mano, y encuentra en el proceso la herramienta idónea para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza del proceso debe ser, pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el ordenamiento jurídico un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

Contemplando el mismo proceso desde el punto de vista del demandado, su carácter privado se presenta todavía más acentuado que desde el punto de vista del actor, configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores. No puede pedirse una tutela más directa y eficaz del individuo, difícilmente se puede concebir un amparo de la condición individual más eficaz que éste.

1.5.2.- Función Pública del Proceso

Colocada en primer plano la premisa de que el derecho satisface antes que nada una necesidad individual, debemos hacernos cargo de la proyección social que esta tutela lleva consigo. Se afirma que para el proceso civil como institución está en primer lugar el interés de la colectividad, ya que sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El particular puede ocupar el tiempo y las energías de los tribunales estatales solamente y en tanto que para él exista la necesidad de tutela jurídica.

Algunos tratadistas consideran en cambio que, el interés de la colectividad no precede al interés privado, sino que se halla en idéntico plano que éste. El Estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales. Lo que ocurre es que el proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia. Satisfecho el interés

individual, queda todavía un abundante residuo de intereses no individuales que han quedado satisfechos.

En este sentido, y acaso sólo en éste, corresponde compartir la teoría que señala al proceso como el medio idóneo de asegurar la *lex continuitatis* del derecho, su efectividad en la experiencia jurídica. Ése es, sin duda, su fin social, proveniente de la suma de los fines individuales.

1.6.- TUTELA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO:

El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Lo grave, es que más de una vez, el derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido. Esto acontece, con frecuencia, por la desnaturalización práctica de los mismos principios que constituyen en su intención, una garantía de justicia; pero en otras oportunidades es la propia ley procesal la que, por imperfección, priva de la función tutelar. La tutela del proceso se realiza por el imperio de las previsiones constitucionales. El problema consiste en la hipótesis de que el legislador instituya leyes procesales de tal manera irrazonables que virtualmente impidan a las partes defender sus derechos o a los jueces reconocer sus razones.

1.6.1.- La Garantía Constitucional del Proceso.

Para analizar esta temática debemos partir de las siguientes premisas:

- a) La Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana y sus derechos;
- b) La ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso;
- c) pero la ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución;

- d) si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, sería inconstitucional;
- e) en esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el control de la constitucionalidad de las leyes.

Esta garantía como tal, consiste en:

- 1.- que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita;
- 2.- que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer, exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas;
- 3.- que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal forma que brinde seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad;
- 4.- que sea un tribunal competente.

Esta enumeración atañe al demandado; es lo que se ha mencionado con la denominación genérica de tener derecho a estar un día ante el tribunal. Pero las garantías constitucionales del proceso alcanzan también al actor, que puede ser privado por ley, de su derecho a reclamar judicialmente lo que es suyo en forma irrazonable; a los jueces que pueden ver afectadas en la ley las garantías de su investidura; a los testigos y peritos, a quienes pueden vulnerarse derechos humanos; etc.

Nuestra Constitución vigente, establece las siguientes normas en lo que respecta a las garantías procesales. El Art. 192 dispone:

“El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

El Art. 193 prescribe:

“Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. El retardo en la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley”.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL Y DEL PROCEDIMIENTO

2.1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL:

Los principios fundamentales de la Ciencia Procesal se dividen en dos categorías: los que sientan las bases generales del derecho procesal y los que miran a la organización del proceso. Sobre los primeros, la doctrina mantiene unidad de criterio, y en la casi totalidad de los Estados modernos los encontramos consagrados.

2.1.1.- Principio de Interés Público

Llamado también de interés general en el proceso, es aquel que persigue y garantiza la armonía, la paz y la justicia social. Tanto el proceso civil, como el laboral son eminentemente de interés público o general.

2.1.2.- Carácter exclusivo y obligatorio de la Función Jurisdiccional del Estado

Este principio es el fundamento de la existencia misma del Estado, como organización jurídica, por lo que es elemental, sin el cual la vida en comunidad se haría imposible en forma civilizada. Sus consecuencias son: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales.

Cabe anotar dos aparentes excepciones a este principio: los casos de los árbitros y de los jurados de conciencia; los primeros son particulares designados por las partes que voluntariamente someten a ellos un litigio o por el juez subsidiariamente, y los segundos, también particulares que son llamados a dictaminar en conciencia acerca de la responsabilidad de los procesados penalmente. En realidad no se trata de

verdaderas excepciones, porque esos particulares actúan por mandato de la ley en consecuencia por voluntad del propio Estado, y ejercen jurisdicción solo transitoriamente, sin adquirir el carácter de funcionarios públicos.

2.1.3.- Independencia de la Autoridad Judicial

Este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones, el juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley; para que se pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión. Un Estado en donde los jueces sufran la presión de gobernantes o legisladores, deja de ser un Estado de Derecho. También requiere este principio que las personas encargadas de administrar justicia sean verdaderos funcionarios oficiales con sueldos pagados por el Estado y que no respondan a consignas partidistas.

2.1.4.- Imparcialidad Rigurosa de los Funcionarios Judiciales

Este principio hace referencia a la plena objetividad con la que el juez debe emitir su criterio, por lo que a toda autoridad judicial le está prohibido conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a la vez, de ahí la existencia de las causales de impedimento y de recusación que en todos los códigos de procedimiento se han establecido.

2.1.5.- Principio de Igualdad Procesal

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso,

debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de oficio, sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

Dos consecuencias se deducen:

1) la de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima “*audiatur altera pars*” (óigase a la otra parte), que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos y

2) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, bajo ningún concepto; únicamente se admite que para juzgar a determinados funcionarios del Estado y en consideración, no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo, conozcan otros jueces, lo que se conoce como fuero.

2.1.6.- Publicidad del Proceso

Este principio significa que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias.

Según varios tratadistas, la publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores.

La publicidad es, en sí misma, una garantía de la función jurisdiccional; pero los instrumentos modernos de difusión de ideas e imágenes, han llevado esta garantía a términos que, desde el otro extremo, conspiran contra la obra de la jurisdicción y constituyen un peligro tan grande como el secreto mismo.

Por lo que, si bien es cierto, el principio de publicidad constituye una preciosa garantía del individuo respecto de la obra de la jurisdicción; pero que la malsana publicidad, el escándalo, la indebida vejación de aquellos que no pueden acudir a los mismos medios porque su propia dignidad se los impide, pueden no sólo invalidar esa garantía, sino también transformarla en un mal mayor. La prudencia debe acudir en este punto en auxilio de la justicia.

2.1.7.- Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos en la Ley

La ley establece con claridad los procedimientos que se deben seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales. En tal virtud, no se permite a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificar tales procedimientos o permitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma ley lo autoriza hacerlo. En consecuencia, las normas procesales son por lo general absolutas e imperativas; sólo excepcionalmente facultan a las partes para renunciar a ciertos trámites o beneficios.

2.1.8.- El Principio de la Verdad Procesal

Verdad Procesal es la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente de la verdad real. Este principio significa que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Lo anterior nos lleva a concluir

que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos y responsabilidades penales o de otra clase que realmente la ley consagra.

En consecuencia, podemos afirmar que en el proceso lo que importa es la prueba del derecho que se tiene y que tanto vale no tener un derecho como no poder demostrarlo, pues el juez tiene que fallar conforme a lo probado en el proceso, y por eso la trascendencia de darle facultades para decretar oficiosamente pruebas y tomar la iniciativa que estime necesaria, a fin de poder pronunciarse con absoluto conocimiento de causa y convencimiento pleno de estar obrando conforme a la realidad de los hechos y a la justicia. Y en materia penal significa que tanto es no ser responsable del ilícito que se imputa, como no haberse probado plenamente esa responsabilidad.

2.1.9.- El Principio de la Cosa Juzgada

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia, significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio o un asunto penal entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo y los jueces deben respetarla. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función del juez se limitaría a la de buen componedor con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza jurídica.

La existencia de la cosa juzgada exige como factores determinantes y que, por consiguiente, funcionan como requisitos de la misma:

- a) que haya una sentencia;
- b) que se pronuncie en procesos cuyas sentencias no estén excluidas expresamente de esta clase de efectos, y
- c) que esa decisión no sea susceptible de impugnación por vía de recurso, sino que esté cerrada a este tipo de discusiones en razón de su firmeza, es

decir que no sea recurrible por disposición legal o que los recursos posibles en principio no hayan sido interpuestos o hayan quedado a su vez resueltos.

La sentencia sólo obliga como cosa juzgada a las partes respecto de las cuales se dictó, con excepciones en algunos casos de efectos *erga omnes*, expresamente consagrados en la ley. De igual forma únicamente se aplica para el mismo objeto o relación jurídico-sustancial que fue controvertida y respecto a la cual se surtió el proceso y no impide que se debata sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, pero con base en una causa distinta, o sea, en un título o motivo jurídico diferente o por un nuevo ilícito.

En conclusión, este principio sostiene que las resoluciones judiciales sólo pueden impugnarse por los medios que la ley consagra para el efecto.

2.2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO:

Dentro de los principios que rigen el procedimiento, podemos señalar como fundamentales los siguientes:

2.2.1.- El Principio Dispositivo o Inquisitivo

De la consagración en forma exclusiva o simplemente preponderante de uno de estos dos principios en los procesos de cada país, se deducen consecuencias fundamentales para su regulación y estructura.

El principio dispositivo es aquel por medio del cual se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial, como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez.

Tiene dos aspectos:

- 1) corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ella sus peticiones y desistir de ella;
- 2) las partes son las que solicitan las pruebas, sin que el juez pueda ordenarlas de oficio.

Tomado en ambos aspectos significa que corresponde a las partes la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos.

Para la mejor comprensión de este principio, señalamos los siguientes aspectos, mediante los cuales se manifiesta su existencia:

- a) Iniciativa de Parte: el proceso solo puede iniciarse a instancia de parte.
- b) Disponibilidad del Derecho Material: Una vez iniciado el proceso, el órgano jurisdiccional se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes, relativas a la suerte de aquel y tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se funda la pretensión. Es así como el actor se encuentra facultado para desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, pero será condenado a pagar al demandado las costas y en la forma prescrita en el Código de Procedimiento Civil. El demandado, por su parte, está facultado para allanarse a las pretensiones del actor.
- c) Delimitación del “*thema decidendum*”: El principio dispositivo impone que sean las partes, exclusivamente, quienes determinen el tema a decidir, debiendo el juez, por lo tanto, limitar su pronunciamiento a lo que ha sido pedido por aquellas en los actos de constitución del proceso. En consecuencia, el juez no podrá condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. El juez no puede resolver ni más de lo pedido (*ultra petita*) ni fuera de lo pedido (*extra petita*).
- d) Aportación de los Hechos: Esta constituye una actividad privativa de las partes, mediante la cual fundan sus pretensiones y defensas; está prohibido al juez, entonces, la posibilidad de verificar la existencia de hechos no afirmados por ninguno de los litigantes.

El principio inquisitivo le otorga al juez la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le proporcionen o le pidan, y por otro aspecto lo faculta para iniciar de oficio el proceso y para dirigirlo con iniciativas personales.

En la práctica, ninguno de estos dos sistemas o procedimientos se aplica con carácter exclusivo, de suerte que cuando se dice, por ejemplo, que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere significar que es éste principio el único que deba gobernar el proceso. En todos los sistemas legislativos se han otorgado al juez ciertos poderes (mayores o menores, según haya sido el influjo del principio inquisitivo), y al mismo tiempo ciertas iniciativas exclusivamente a las partes, de manera que el juez no pueda tomarlas en su lugar (según el influjo del principio dispositivo).

2.2.2.- Principio de la Valoración de la Prueba

Para la correcta administración de justicia, es necesaria la apreciación de los medios o elementos probatorios que se lleven al proceso. No se trata de saber si el juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino de determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una u otra manera, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba.

Tres sistemas existen al respecto:

- 1) el de la tarifa legal de pruebas, generalmente llamado sistema legal, y que consiste en imponer al juez una cerrada y preestablecida valoración de la prueba, de forma que la ley le ordena si debe darse por convencido o no ante ella;
- 2) la libre apreciación, que otorga al juez la facultad de apreciar el valor o fuerza de convicción de las pruebas y

3) el de la sana crítica, donde confluyen la lógica y la experiencia del juez, al momento de analizar la prueba, el magistrado actúa con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, pero sin olvidar aquellos preceptos que los filósofos denominan de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

2.2.3.- El Principio de la Impulsión Oficiosa del Proceso

Este principio se relaciona con el inquisitivo, y consiste en que, una vez iniciado el proceso, debe el juez o el secretario, según el acto de que se trate, impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa. Es muy importante para la celeridad de la justicia.

“Se puede diferenciar este principio del impulso procesal, del inquisitivo o dispositivo, porque el primero se refiere propiamente al trámite del proceso, a conducirlo por las varias etapas que la ley contempla y a disponer el cumplimiento de las formalidades o actos que en ella se ordenan, como notificaciones, traslados, etc.; aquéllos a su iniciación y a la actividad probatoria”⁶.

2.2.4.- Principio de la Economía Procesal

Antes de tratar sobre este principio, debemos partir manifestando que el proceso es un drama real, que supone angustias (desgaste humano), incertidumbre (inversión humana), erogaciones (desgaste económico). Ese drama real, debe ser

⁶ DEVIS, Hernando; “Nociones generales de Derecho Procesal Civil”, Editorial Universidad, Buenos Aires-Argentina, 1984. Págs. 58-59.

terminado en el menor tiempo posible y con el mínimo desgaste. “El tiempo en el proceso más que oro, es justicia”⁷. Este principio es la consecuencia del concepto de que, debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal.

Resultado de él, es el rechazo de la demanda que no reúne los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas inútiles y de incidentes inconducentes o que la ley no permite para el caso; la acumulación de pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y casación, y otras medidas semejantes.

También persigue este principio justicia barata, para lo cual responde la jerarquía judicial, estableciendo jueces con circunscripción territorial más pequeña y que, por lo tanto, estén más cerca del lugar del litigio y del domicilio de las partes, e igualmente se procura imponerles a las partes gastos menores y proporcionales al valor o importancia del litigio.

2.2.5.- El Principio de Concentración del Proceso

Este principio complementa el anterior y tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental; lo cual sólo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes de previa definición.

⁷ COUTURE, Eduardo; “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 3ra. Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1981. Pág. 189.

De igual forma, tiende a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones, para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial. De lo expuesto se concluye que sólo en los procedimientos orales tiene aplicación adecuada este principio, ya que en las audiencias se presentan todas las excepciones y se plantean todos los incidentes, además de recogerse las pruebas y formularse los alegatos, y por regla general en la sentencia se resuelven todos estos problemas, sin que pueda suspenderse el curso del proceso para darle previa solución a uno de ellos.

2.2.6.- El Principio de Preclusión

También llamado de la eventualidad, la preclusión puede ser definida como el efecto de una etapa del proceso, que al abrirse, cierra definitivamente la anterior; este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Preclusión es, aquí, lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional. En un proceso de desenvolvimiento discrecional, siempre sería posible retroceder a etapas ya cumplidas; en un proceso dominado por el principio de preclusión, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más.

Este principio tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimientos escritos, y sólo muy parcialmente en los orales; el vocablo preclusión pertenece a la más antigua tradición del procedimiento, para los procesalistas franceses del siglo pasado era muy familiar el término, utilizado como sinónimo de caducidad y correspondiendo alternativamente a elementos de derecho material y de derecho procesal.

En la doctrina moderna el concepto abarca varios aspectos que deben ser examinados separadamente. La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o

consumación de una facultad procesal; resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes:

- a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra.
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

Estas posibilidades significan que la preclusión no es, en verdad, un instituto único e individualizado, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Las tres formas que puede asumir la preclusión, se presentan a lo largo del juicio; un examen de ellas permitirá advertir la forma múltiple con que la preclusión aparece dentro del sistema del proceso civil.

Un primer sentido del concepto, se da en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. Así, el no apelar dentro de término opera la extinción de esa facultad procesal; la no producción de la prueba en tiempo, agota la posibilidad de hacerlo posteriormente; la falta de alegación o de expresión de agravios en el tiempo fijado impide hacerlo más tarde. En todos esos casos se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva.

Una segunda acepción del vocablo corresponde a lo que ya se ha denominado principio de eventualidad. Los litigantes deben hacer valer sus defensas conjuntamente cuando la ley así lo dispone; aunque las proposiciones sean excluyentes, debe procederse así en previsión, *in eventum*, de que una de ellas fuera rechazada, debiendo entonces darse entrada a la subsiguiente. Al principio ya sentado de que las excepciones dilatorias deben oponerse juntas, se agrega el de la acumulación del recurso de nulidad al de la apelación.

El ejercicio de una facultad incompatible con otra lógicamente anterior, supone el no ejercicio de ésta, provocándose la preclusión a su respecto. Una última acepción del vocablo preclusión es la que se da para referirse a situaciones en las cuales se ha operado la cosa juzgada. En este sentido se ha dicho que la cosa juzgada es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior. Aunque existen diferencias de extensión y de efectos entre la cosa juzgada sustancial y de preclusión, el concepto es claramente aplicable; pero lo es con mayor precisión aún, para referirse a las situaciones de cosa juzgada formal, en las cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y resueltas por sentencia firme.

No han faltado en doctrina ciertas resistencias a dar al concepto expuesto tan considerable amplitud, proponiéndose, en su sustitución, tanto en el juicio civil como en el juicio penal, limitar su significado. Se sugiere, en reemplazo, reducir la idea de preclusión a su alcance puramente negativo, no ampliándolo hacia las conclusiones positivas de éste. Pero esta sugestión no sólo no ha encontrado eco en la doctrina, sino que el uso posterior por parte de la jurisprudencia de esta noción, certifica su exactitud y su eficacia.

2.2.7.- El Principio de Inmediación

Significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la inmediación puede ser subjetiva, objetiva y de actividad.

Se entiende por inmediación subjetiva, la proximidad o contacto entre el juez y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, o personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros. La manifestación principal del requisito de inmediación subjetiva es la que impone que el acto de

prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir que la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito.

La inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos que interesan al proceso. En ocasiones se establece igualmente un necesario contacto o proximidad entre el acto de la prueba y una determinada circunstancia objetiva, como cuando se permite u ordena la inmediación física del autor del hecho con determinada cosa mueble o inmueble; así ocurre cuando se autoriza que la parte o el testigo consulten notas o apuntes, cuentas, libros o papeles o se les oye en el lugar de los hechos. Y también puede considerarse requisito de inmediación objetiva, en su manifestación negativa, la prohibición para estos mismos sujetos de valerse de cualquier borrador de respuesta en sus declaraciones.

La inmediación de actividad, obliga al juez a poner en contacto, en el escenario de los hechos como en una especie de “vivencia”, cosas con sujetos, para representarse el hecho ocurrido en el pasado.

2.2.8.- El Principio de la Oralidad o Escritura

Es uno de los fundamentales, pues de que exista el uno o el otro dependen la orientación general del proceso en gran parte y la acogida que tengan los principios anteriores.

Fueron los *jusprivatistas* alemanes quienes, luego de ardua lucha en defensa de la oralidad para el proceso civil, lograron su implantación mediante la ley procesal alemana que se dictó en 1887; poco después se aplicó en Austria, y posteriormente se extendió a Rusia y a otros países. Los procesalistas contemporáneos lo recomiendan insistentemente y poco a poco se va abriendo paso en varias legislaciones. El procedimiento escrito prolonga en demasía el curso del proceso; permite el abuso de los recursos y medios encaminados a dilatar el litigio; sirve de medio para crear

confusión en el juez y en la contraparte, y a veces hace aparecer lo accidental como esencial.

En el oral, la concentración e inmediación operan de manera perfecta; el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen, y dispone, por último, de una mayor actividad y más amplias facultades. Todo esto permite un mejor predominio de los principios inquisitivo, de inmediación, de concentración y celeridad. Por último, en casi todos los países que han adoptado el procedimiento oral se ha reglamentado, en verdad, un procedimiento mixto, con predominio de la forma oral, pero con participación más o menos acentuada de la escritura.

2.2.9.- Principio de Buena Fe y la Lealtad Procesal

La palabra lealtad, según el Diccionario de la Real Academia, viene del latín *legalitas, atis*, cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien. Legalidad, verdad, realidad.

Las partes tienen la obligación de comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y deben responder por sus actos. Puesto que el proceso judicial no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como de derecho privado, sino, por el contrario, el Estado y la sociedad están íntimamente ligados a su eficacia y rectitud, deben considerarse como principios fundamentales del procedimiento, los de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez. La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones, como medio indispensable para la recta administración de justicia.

La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden; en un proceso inquisitivo y con libre apreciación de la prueba, está el

juez en mejor capacidad para vigilar la actuación de las partes y hacer efectivos estos principios de la buena fe, la veracidad y la lealtad procesal.

2.2.10.- Principio de Impugnación

Es fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, sea susceptible de impugnación, es decir, que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido. Pero varían los mecanismos que la ley ofrece, según la naturaleza del acto y la clase de funcionario que lo haya dictado; y de ellos no puede hacerse uso indiscriminadamente, sino en los términos y condiciones que la ley procesal señala.

2.2.11.- Principio de la Motivación de las Sentencias

La publicidad del proceso no es suficiente garantía de una recta justicia. Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. El requisito de la fundamentación se exige también para las providencias que no son sentencias, pero que resuelven cuestiones que afectan los derechos de las partes.

2.2.12.- Principio de la Congruencia

Es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (en los procesos civiles, comerciales, laborales y

contencioso-administrativos). De igual forma entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por éste contra tales imputaciones; en todos los procesos. También entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador.

Tiene este principio una trascendental importancia, pues se liga íntimamente con el Derecho Constitucional de defensa, ya que éste exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquel derecho. La actividad probatoria, las excepciones o simples defensas y las alegaciones se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso. También se relaciona con la cosa juzgada, para determinar el verdadero contenido de ésta. La doctrina manifiesta que en materia penal, cuando en el proceso interviene jurado de conciencia, al que corresponde dar veredicto respecto a si el procesado es o no responsable, debe haber congruencia entre tal veredicto y las imputaciones definitivas formuladas al procesado.

Igualmente debe existir congruencia entre el veredicto del jurado y la sentencia del juez, pero en algunos países como Colombia el juez de la causa y el superior en apelación pueden rechazar el veredicto por ser claramente contrario a la evidencia de los hechos o incompleto, contradictorio, y entonces, en vez de dictar sentencia, se declara tal contra evidencia por auto interlocutorio y se ordena repetir el juicio ante nuevo jurado cuyo veredicto es obligatorio para el juez. “Pero tanto el juez, como el jurado, pueden darle al hecho punible objeto de la sentencia o el veredicto, una calificación jurídica diferente hecha en la acusación o imputación definitiva, ya que la congruencia en lo penal se refiere a los hechos imputados y aquella calificación es punto de puro derecho”⁸.

⁸ DEVIS, Hernando; “Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal”, Editorial ABC, Bogotá-Colombia, 1981. Págs. 25 a 28.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III.

EL DERECHO ADJETIVO DEL TRABAJO Y LA ORALIDAD PROCESAL

3.1.- EL DERECHO PROCESAL LABORAL:

La opinión de varios tratadistas apunta a la existencia de un código procesal único que regule todos los juicios y procedimientos y que solamente introduzca ciertos matices para determinadas materias que así lo requieran; esto nos lleva a pensar en un Derecho Procesal único, coherente, unitario y universal.

La realidad actual es diferente y nos enfrentamos a las especialidades del derecho que han dado lugar a la aparición de diversas ramas de Derecho Procesal y, entre ellas, el Derecho Procesal Laboral. Es una rama nueva que surgió luego de la aparición del Derecho Social y, concretamente, del Derecho Laboral; actualmente, la doctrina le ha conferido una identidad y características que lo diferencian de las demás ramas del Derecho Procesal. A continuación destacamos definiciones que nos provee la doctrina:

- “Es un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la constitución de los órganos estables para la tutela jurídica en el campo de la rama social del Derecho y también el procedimiento establecido para ello y las condiciones, formas y efectos de los actos procesales”.

- “El Derecho Procesal Laboral es una rama del Derecho procesal que se ocupa de los conflictos laborales ya sea individuales o colectivos que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración; también se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal (no funcionarios y por tanto sujetos al Derecho Laboral)”.

3.1.1.- Tratamiento Histórico del Derecho Procesal Laboral

Debido a la influencia de legislaciones procesales, tales como, la francesa recogida en el Código de 1806, la boliviana con su codificación procesal de 1833, que fue la primera de las nacientes Repúblicas Latinoamericanas, la Ley Española de 1855(reformada en 1881), se establecieron dentro del Derecho Procesal Común ciertos presupuestos que daban preeminencia a la voluntad privada proveniente de la soberanía, conforme a la tendencia contractualista propia de la doctrina francesa de los S. XVIII y XIX.

El Estado, a través del juez, se limitaba a observar que se respeten las formas y los procedimientos; es decir, se respete la voluntad de las partes a través del principio de la igualdad de las partes en el proceso. Según la opinión de varios tratadistas, las leyes que precisan y definen el derecho son las leyes sustantivas y las leyes que establecen los medios para restablecer el derecho son las leyes procesales o adjetivas; “no se requieren leyes procesales si no existen leyes sustantivas”⁹. En atinencia a lo antes expuesto, las normas procesales establecidas en la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se establece el sistema oral en los juicios laborales, debe guardar relación y coherencia con las normas del derecho sustantivo laboral ecuatoriano recogidas por el Código del Trabajo, las leyes a que este Código remita y los Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador.

3.1.2.- Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal Laboral.

La Constitución y la legislación sustantiva ecuatoriana se han visto influenciadas notablemente por la lucha de la clase trabajadora, por lo que las reivindicaciones laborales se han visto plasmadas en su normativa jurídica. Las normas adjetivas no son aplicables sino en virtud y en los casos que se hayan violentado las normas sustantivas laborales, por lo que se puede sustentar la tesis que

⁹ PONCE, Alejandro, “Derecho Procesal Orgánico”, Fundación Antonio Quevedo, Quito-Ecuador, 1991. Pág. 24.

si bien el derecho procesal general tiene su naturaleza jurídica propia, el procedimiento laboral debe tener ciertas características propias que lo individualicen.

El interés superior de los derechos y deberes de la clase obrera no puede verse afectado jamás, por lo que las disposiciones procesales en materia laboral deben guardar la debida correspondencia y no pueden inobservar las normas sustantivas que precisamente consagran dichos principios fundamentales.

Con base en lo anteriormente expuesto cabe recalcar que la celeridad del proceso debe primar en una materia tan delicada como es el Derecho Laboral, su no aplicación provoca un injusto retardo de los procesos laborales y contraviene los principios del Derecho Social consagrados en la Constitución Política. Pese a la protección constitucional y legal que se brinda a los trabajadores, sus derechos se ven quebrantados por una administración de justicia inoperante, tardía y caotizada que facilita la dilatación de los procesos laborales y la violación de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad consagrados en la Carta Magna.

En tal virtud y en concordancia con lo que expone la doctrina al respecto, el derecho procesal del trabajo, aparte de los principios procesales tradicionales, tiene principios propios por la especialidad de la materia sobre la que versa. En consecuencia, tenemos entre los más importantes principios procesales del Derecho Laboral: la igualdad por compensación, la jurisdicción especial y la extensión de los resultados del proceso.

3.1.2.1.- La Igualdad por Compensación.

Este principio se ve reflejado en la Constitución que hace referencia a que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores (*in dubio pro operario*), con lo que se busca compensar a los

trabajadores dentro de la administración de justicia; así, si el juez tiene dudas entre dos o más normas, aplicará la más favorable al trabajador, puesto que éste es la parte más débil de la relación laboral.

De igual forma para compensar las desigualdades entre las partes en materia laboral, existe consagrado en la normativa constitucional el principio de que el Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de los trabajadores. El Derecho Procesal Laboral procura evitar que durante el transcurso de los juicios se creen condiciones de desigualdad a través del entorpecimiento de los procesos, pero en la práctica la realidad es otra. Por lo tanto, de manera muy acertada, se introdujo la oralidad en materia laboral, lo que contribuirá a la tramitación más eficaz y oportuna de los procesos.

3.1.2.2.- La Jurisdicción Especial.

Según el criterio de varios autores dentro del derecho y la jurisdicción ordinaria existe un área original, compleja y autónoma, a saber: el derecho laboral en general, y los conflictos laborales en especial; por lo que es necesario sustraer los litigios fuera de los jueces de derecho común. El objetivo que se busca es proveer mayor agilidad a los procesos, ya que los jueces del trabajo al tener jurisdicción privativa en materia laboral individual, darán mayor importancia a la consecución de la justicia, teniendo para ello como norma básica de proceder, el estricto apego a la sana crítica.

3.1.2.3.- Extensión de los Resultados del Proceso.

Dentro del Derecho Procesal General el pronunciamiento final de la autoridad jurisdiccional solamente causa efecto para las partes y excepcionalmente para terceros; en cambio, en materia procesal laboral el contrato colectivo de trabajo lleva consigo la consecuencia de una sentencia colectiva de trabajo. En tal virtud, el fallo

dado para una organización sindical rige para todos los trabajadores, miembros o no de la asociación o gremio laboral.

3.2.- ANÁLISIS HISTÓRICO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL ECUADOR:

El Ecuador no quedó rezagado de las transformaciones sociales que experimentó el mundo en los últimos tiempos y la lucha de la clase trabajadora hace su entrada, aunque con un desenlace desolador, el 15 de Noviembre de 1922, fecha trágica para nuestro país, donde se produjo una matanza de obreros en Guayaquil, durante el gobierno de José Luís Tamayo. Lamentablemente esta no sería la única manifestación con saldo fatal, el 13 de Septiembre de 1923 se suscitó un enfrentamiento entre militares e indígenas que reclamaban mejoras salariales, dejando como resultado un centenar de víctimas. Luego de dos años cargados de malestar social debido a la mala administración del Estado en el ámbito económico, se produce la conocida Revolución Juliana el 9 de julio de 1925, protagonizada por jóvenes militares.

Cabe resaltar que las Juntas Militares y Provisionales que manejaron el poder por el lapso de nueve meses, dejaron obras importantes y una nueva concepción del Estado en cuanto a su intervención en materia económica y en la solución de los conflictos laborales. La Junta de Gobierno Provisional en 1925 creó el Ministerio de Previsión Social y Trabajo, con la finalidad de prevenir los problemas sociales y de trabajo en beneficio de la clase obrera. Todos estos acontecimientos sociales no podían pasar desapercibidos y en tal virtud la primera Constitución Política ecuatoriana promulgada en 1906 en período del Gral. Eloy Alfaro, plasmó como garantía individual: la libertad de trabajo e industria 10.

10 BORJA Y BORJA, Ramiro, “Derecho Constitucional Ecuatoriano”, Tomo IV, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador, 1979. Pág. 416.

Aunque esta Carta Magna reconocía por primera vez el carácter contractual de la relación laboral y los efectos civiles que de aquello se deriva, aún no podría considerársele como una verdadera manifestación constitucional. Durante el gobierno de Isidro Ayora se promulga la progresista Constitución Política de 1929 y en ella se dedican varios numerales del Art. 151 del Título XIII, a la protección del trabajo y su libertad, a la asistencia pública para los trabajadores obreros y campesinos y la libertad de asociación y agremiación.

En materia procesal laboral, los principales cuerpos legales hasta antes de la promulgación del Código del Trabajo del 5 de Agosto de 1938 en el período presidencial del Gral. Alberto Enríquez Gallo, son:

- La Ley de Contrato Individual de Trabajo promulgada el 6 de Octubre de 1928, estableció principios fundamentales del derecho sustantivo laboral, como la definición, forma de celebración, clasificación, duración y terminación del contrato del trabajo, o la duración máxima y tiempo en que debe pagarse el salario, las causas de despido o abandono del trabajo por parte del trabajador, la determinación de crédito privilegiado de lo adeudado por el empleador, el establecimiento de la solidaridad patronal; y, en materia adjetiva “fijó el tiempo para la prescripción de las acciones provenientes del contrato laboral y se establece la presunción de que todo contrato de trabajo se ha celebrado con sujeción a sus disposiciones legales”.

- La Ley de Procedimientos para las Acciones Provenientes del Trabajo, en la que establece que la jurisdicción para conocer de las controversias entre patronos y trabajadores corresponde a los Comisarios de Trabajo y, en su ausencia, la Autoridad Superior de Justicia. Esta ley establecía un trámite sumario, el informe del Inspector del Trabajo tenía la calidad de solemnidad esencial y se podía apelar ante la Corte Superior sólo con efecto devolutivo, la misma que resolvía en base de los méritos de lo actuado.

- El Decreto del 16 de Octubre de 1934 que da la potestad a la Inspección del Trabajo de integrar y formar parte de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.
- Reformas a la Ley de Contrato Individual de Trabajo del 21 de Enero de 1935, en la que se establece la potestad del Inspector del Trabajo para conceder el visto bueno de cesación o despido intempestivo del trabajador.
- La nueva Ley de Procedimiento para las Acciones provenientes del Trabajo promulgada el 24 de Abril de 1926.
- Decreto promulgado el 3 de Febrero de 1937 en el que se establece que el recurso de apelación podrá ser interpuesto para los autos inhibitorios y los demás que como éstos, ponen fin a la causa.
- Decreto del 9 de Marzo de 1937 en el que se indica que las indemnizaciones por accidentes de trabajo que adeude el Estado se tramitarán administrativamente en el Ministerio de Previsión Social y Trabajo, y ante las Autoridades del Trabajo en caso de no haber sido resuelto en 60 días.
- Decreto del 20 de Julio de 1938 en el que se manifiesta: “que el visto bueno del Inspector del Trabajo en los casos de cesación, desahucio o despido de trabajo, así como su negativa, tendrán el carácter de fallos obligatorios, apelables al Director General del Trabajo, quién resolverá por el mérito de lo actuado. Su resolución pondrá fin al incidente y el patrono será obligado al pago de la indemnización por apremio real.
- La Constitución de 1946, recoge prácticamente los mismos principios en materia procesal laboral; sin embargo, adhiere que “para la solución de conflictos de trabajo se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje compuestos de trabajadores y patronos, presididos por un funcionario de trabajo”.

- La Constitución de 1967 precisa, por primera vez, en el numeral tercero del Art. 64 el principio denominado *in dubio pro operario*, que se aplicaría inclusive para las normas adjetivas laborales; pero lo trascendente de esta Carta Política radica en el numeral 14 del Art. 64 que disponía: “los conflictos individuales del trabajo se tramitarán en juicio oral en la forma que determine la ley”

Este es el primer antecedente constitucional directo de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2003-13, en virtud de la cual se instaura el sistema oral en los juicios laborales.

- La Constitución aprobada en referéndum en 1978 ratifica los principios procesales de la Constitución del 67; así el inciso primero del Art. 93 establece: “Art. 93.- Las Leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; adoptará en lo posible el sistema oral.”

La Constitución de 1998, en su Art. 193 vuelve a considerar los principios procesales de la Constitución del 78 y en el Art. 194 dispone: “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e intermediación”.

3.3.- SISTEMAS PROCESALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Una vez más enfatizamos acerca de la importancia de la introducción de la oralidad en los procedimientos de la administración de justicia, el propósito es dotar de transparencia, celeridad a la misma, y sobre todo, brindarle la plena garantía a los ciudadanos de que existe un mayor control en lo que respecta a los pronunciamientos

de las autoridades judiciales. “La fuente del impulso procesal es clave y determinante en el desarrollo de todo proceso legal”¹¹.

Dentro del procedimiento oral en los juicios por controversias individuales de trabajo y por disolución o suspensión de las organizaciones de trabajadores cabe indicar que, para dar desarrollo al proceso por audiencias y cumplir con los principios de inmediación, concentración y publicidad, es necesario que la dirección del proceso esté radicada en cabeza del Juez. El funcionario judicial debe ser un verdadero protagonista dentro del proceso, en aras de la consecución de la verdad material y de la aplicación de la justicia, lo cual puede lograrse especialmente a partir del deber de ordenar pruebas de oficio cuando ello fuese necesario.

3.3.1.- Sistema Inquisitivo.

El sistema inquisitivo tiene su origen en la doctrina procesal penal. En este sistema el juez o inquisidor actúa solo, basta una queja, una denuncia, una sospecha para que inicie el proceso de oficio y lo continúe, buscando pruebas y testigos, practicando todas las diligencias procesales y conservando secretos los resultados; “vale decir que no hay ni acusador ni acusado, sino un inquisidor y un detenido que ignora hasta último momento la causa de su detención”.¹²

En materia civil el juez tiene amplias facultades para iniciar y desarrollar el proceso, sin más limitaciones que aquellas que le imponga la ley. El objetivo último del juez debe ser esclarecer la verdad procesal de los hechos, más allá de las partes si es necesario y debe impedir que el proceso se detenga por observaciones de forma o incidentes intrascendentes.

11 PÁEZ, Andrés; “El Nuevo Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo”, II Edición, Ediciones Legales S.A., Quito-Ecuador, 2005. Pág. 28.

12 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I, Buenos Aires-Argentina. Pág. 458.

3.3.2.- Sistema Dispositivo.

Según este sistema, el juez no puede empezar el proceso de oficio, ya que está limitado a la iniciativa ciudadana que se concreta a través de la demanda; es decir, otorga a las partes el impulso del proceso. La legislación ecuatoriana ha recogido en su mayoría el sistema dispositivo de administración de justicia. En materia laboral lo que se busca es la consecución de una justicia con apego estricto a la sensibilidad social. La Constitución reconoce el sistema dispositivo, el cual no se opone al sistema oral. El juez, según dispone la Ley Reformativa 2003-13 y los Arts. 603 y 612 del Código del Trabajo, no deja que todo dependa del impulso de las partes.

Cabe destacar que si el juez laboral no conoce los hechos a través de la demanda, es decir, sin ese acto de naturaleza privada, no se podría poner en funcionamiento a la función jurisdiccional, que es de carácter público. “El hecho jurídico, tal como es la causa de todo derecho *“exso ipso oritur jus”* (del hecho al derecho), es también la causa de la acción que por ese hecho viene a ser individuada”¹³.

De igual forma vale resaltar que el sistema oral trae consigo un sistema dispositivo con carácter inquisitivo, pues si bien la potestad del juez no puede exceder de lo deducido en juicio por las partes, tampoco el juez puede ser un mero espectador, sino que debe actuar de oficio, en especial al momento de pedir y valorar las pruebas, si es que su actuación permite aproximarse a la justicia y a la verdad.

3.4.- HISTORIA GENERAL DEL PROCESO ORAL:

Los primeros procesos jurídicos que realizó el hombre fueron orales porque no conoció la escritura. El proceso romano fue oral así nos enseña el ilustre procesalista Chiovenda: “El proceso romano fue eminentemente oral, en la plenitud

¹³ CAPPELLETTI, Mauro; “El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad”, Librería Editora Platense, Primera Parte, La Plata-Argentina, 2002. Pág. 319.

de significado de esta palabra, y por la razón íntima y profunda que ello era requerido por la función de la prueba”. De igual forma varios tratadistas señalan que el maestro Cicerón en sus discursos, en los mismos textos del *Corpus Iuris*, hace referencia a una cantidad de testimonios sobre este carácter oral del proceso romano.

Dentro del Derecho Romano el litigio presentaba un modelo de proceso concentrado: el juez, oídas las partes, ordenaba una inspección y el día siguiente la llevaba a cabo, inspeccionaba los lugares, examinaba todos los indicios, pronunciaba la sentencia. Para asegurar la concentración del proceso estaba prohibido interrumpir su continuidad apelando a las interlocuciones.

En cuanto al principio de inmediación, basta recordar que el emperador Adriano recomendaba a los jueces interrogar directamente a los testigos mismos, aun a costa de hacerles venir de lejos a expensas del tribunal, de servirse lo menos posible de delegaciones y de declaraciones escritas. Aun en los procesos que tenían largas fases de desenvolvimiento y requerían defensas escritas sucesivas (*allegationes*) antes de estar a punto para sentencia, “el principio de la identidad física del juez garantizaba la observación del principio de la inmediación, como puede verse en las recordadas de Simmaco”¹⁴.

En la Edad Media, el proceso oral, fue transformándose en escrito por la influencia de la doctrina formal de la prueba germánica y del sistema de la prueba legal que surgió después. Hasta el S. XVIII los procesos europeos fueron escritos bajo una estricta y lenta ritualidad, pero debido al trabajo del inglés Jeremías Bentham (1743-1832) y del italiano Mario Pagano (1748-1799) Europa, paulatinamente, retornó al proceso oral.

¹⁴ CHIOVENDA, Giuseppe; “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen I. Traducción del italiano al español de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid-España, 1954. Págs. 149 y 150.

Juristas destacados defendieron y demostraron las virtudes de la oralidad; la escritura, como bien decía Sócrates según Platón, es cosa muerta, y no nos habla más que de un solo lado, esto es, por medio de aquellas ideas que con los signos nos despierta en el espíritu. En la voz viva hablan también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de la voz, el modo de decir y tantas otras minúsculas circunstancias, las cuales modifican y desarrollan el sentido de las palabras generales, y nos suministran innumerables indicios a favor o en contra de lo que las palabras afirman. Todos esos signos se pierden en la escritura, y le faltan al juez más claros y seguros argumentos.

La oralidad se impuso primero en los procesos penales y hacia mediados del S. XIX, en los juicios civiles. En 1877, Alemania, puso en vigencia su Ley Procesal Civil del Imperio Alemán en base al sistema oral; más tarde, en su nueva Ley Procesal de 1933, reafirmó este principio con mayor vigor y autoridad. El proceso oral, por ser la forma más adecuada para administrar justicia, ha sido defendido ardorosamente por la comunidad internacional y en los documentos nacidos de su seno se ha recomendado su implementación, tales como: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(1948), La Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales(1950), La Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” (1969), El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1976).

A comienzo de los 90 se aprobó el Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal denominadas simplemente Reglas de Mallorca, en este documento de gran trascendencia por la calidad y solvencia moral y científica de sus creadores, en el literal f), se establecieron las reglas mínimas para el juicio oral en materia penal y se recomendó su adopción al mundo entero.

En América Latina, desde hace varias décadas, se viene haciendo un gran esfuerzo para implementar el juicio oral en todas las materias: en las Segundas jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal celebradas en México, en Febrero de 1969,

bajo el auspicio del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, se trató el tema “Situación y perspectiva de la oralidad en América”. Además, se han elaborado: El Código Tipo de Procedimiento Civil para América Latina y el Código Procesal Civil Modelo para Ibero América; estos códigos están concebidos con la estructura, los principios y las reglas del juicio oral: público, contradictorio, continuo, concentrado y se ha recomendado su adopción a todos los países del área. El 18 de Octubre de 1988, Uruguay, aprobó la Ley N° 15982 que contiene el Código General del Proceso basado en el sistema oral; en Perú también se ha implementado el sistema oral.

3.4.1.- Historia del Proceso Oral Ecuatoriano

La implantación de la oralidad en nuestro país es muy reciente. Se inicia con un trabajo de planificación de la administración de justicia en 1990. La planificación fue global y sistémica; abarcó los aspectos teóricos fundamentales y económicos: se previó el establecimiento de la caja judicial y la institucionalización de los recursos.

Lo relativo a los sujetos, especialmente la misión del juez, sus derechos, su carrera judicial, y el régimen disciplinario. La reforma administrativa y, dentro de ésta, especialmente, la creación del Centro Nacional de Información en Ciencias Socio-Jurídicas y de la Administración de Justicia y lo atinente a la cooperación internacional.

Cabe recalcar en dicho trabajo lo relacionado con la reforma legal: se desarrolló la estructura básica de todo el sistema de administración de justicia en base a la oralidad; por lo tanto, los proyectos de los nuevos Códigos de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, especialmente, debían adoptar esta nueva forma. En 1991 la Corte Suprema de Justicia aprobó el denominado “Perfil del Plan Bienal” y para ejecutar las reformas legales propuestas designó una Comisión que, con el auspicio de ILANUD, elaboró el Proyecto de Nuevo Código de Procedimiento Penal que fue presentado al H. Congreso Nacional en Mayo de 1992.

El Proyecto se convirtió en ley luego de 8 años y entró en vigencia parcialmente en Enero del año 2000 y, en forma total, luego de 18 meses contados a partir de su promulgación. El esfuerzo por ingresar al sistema oral no ha cesado aunque no se ha querido afrontarlo en forma definitiva y fundamental. Mediante Ley N° 2003-13, promulgada en el Registro Oficial N° 146 del 13 de Agosto de 2003 se reformó el Código del Trabajo y se instauró el sistema oral en los juicios laborales; esta Ley ya ha sido reformada por 3 ocasiones, la primera, mediante Ley N° 2004-29 promulgada en el Registro Oficial N° 260 del 27 de Enero de 2004; la segunda, por Ley N° 2004-43 promulgada en el Registro Oficial N° 404 del 23 de Agosto de 2004; y, la tercera, mediante Ley N° 2005-3, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 4 de Julio de 2005; según la opinión de varios juristas, el H. Congreso Nacional prepara nuevas reformas.

3.5.- EL SISTEMA ORAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

La administración de justicia en base a la escritura se caracteriza por un alto grado de burocratización, por un excesivo formalismo y deshumanización; no es una justicia real, es aparente; no es profunda, porque no llega al fondo de la necesidad humana; “es una justicia de escritorio muy ajena al dolor de los justiciables”¹⁵.

Para dar fin a esta forma arcaica de administrar justicia, la Constitución Política introdujo el sistema oral con el objeto de lograr que los juzgadores se ubiquen en la realidad del mundo contemporáneo, penetren en la vida de los ciudadanos y administren justicia frente a ellos, en forma pública y directa, sin la intermediación de la escritura; porque sólo la oralidad posibilita al magistrado descubrir la verdad, emitir un juicio justo y ubicarse por encima de las pasiones y apetitos propios de la condición humana; para instituir la oralidad en el sistema judicial, la Constitución sienta las bases en los Arts. 192, 193 y 195.

15 CUEVA, Luis; “El Juicio Oral Laboral”, Ediciones Cueva Carrión, Quito-Ecuador, 2006. Pág. 24.

El primero, textualmente, dice:

“El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Dicho artículo diferencia a la justicia del sistema procesal y establece su relación jerárquica: ante todo y por sobre todo está el valor justicia; por lo tanto, el sistema procesal no encierra la justicia, es sólo un medio para acceder a ella y bajo ningún pretexto se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, porque éstas ocupan un lugar secundario en la relación entre justicia y sistema procesal. En una relación procesal la finalidad no es el desarrollo del proceso en sí: a través del proceso, el Estado debe entregar al justiciable la justicia que le corresponde. En consecuencia, entre sistema procesal y justicia, existe una relación de medio a fin: el primero no es sino un vehículo para alcanzar la finalidad última que es la justicia.

El art. 193 dispone:

“Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. El retardo en la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley”.

Esta norma exige que, en adelante, toda ley procesal tenga como finalidad la simplificación, la uniformidad, la eficacia y la celeridad de los procesos y esto se consigue en forma óptima con el sistema oral.

El art. 195 establece que:

“Salvo los casos expresamente señalados por la ley, los juicios serán públicos” y la oralidad es el medio más idóneo para conseguir esta finalidad.

En el art. 194, la Constitución Política consagra, en forma definitiva, la oralidad dentro del sistema procesal ecuatoriano:

“La sustanciación de los procesos- prescribe esta norma-, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e intermediación”.

La introducción del sistema oral es universal, es decir, es para toda clase de procesos, no para un determinado sector procesal; más todavía: según lo prescrito por la vigésima séptima Disposición Transitoria:

“La implantación del sistema oral se llevará a efecto en el plazo de 4 años, para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la Función Judicial adecuará las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema”

Este plazo ya venció con exceso y solamente en dos sectores se ha introducido el sistema oral: en el penal y en el laboral; el Congreso está en deuda en el cumplimiento de esta obligación constitucional. El Ecuador al adoptar en su Constitución el sistema oral, está decidido a implementarlo en todas las materias, de tal manera que, en pocos años, el sistema escrito pasará a la historia.

Por otra parte, no debemos perder de vista que la actividad del juzgador cambia esencialmente con el nuevo sistema del juicio oral; por lo tanto, nuestros jueces y magistrados, deben prepararse para enfrentar este reto e insertarse definitivamente en la nueva circunstancia histórica y en el devenir social hasta convertirse en verdaderos calibradores del sentido jurídico.

3.6.- EL PROCESO ORAL:

Debemos destacar primeramente que el proceso oral es aquel que se realiza mediante audiencias y en ellas tiene lugar, en forma primordial, la intermediación. Por lo tanto, al proceso oral, muy bien podemos denominarlo proceso por audiencias; esta nueva conceptualización implica ya un cambio frente al tradicional proceso escrito, porque la sede del juzgado deja de ser un lugar de simple presentación de escritos para transformarse en el sitio adecuado para la realización del proceso, en forma viva, activa y dialéctica, con la presencia de las partes y del juzgador.

La esencia del proceso oral radica en que se realiza mediante audiencias, donde impera el diálogo entre todos los involucrados. Desde la audiencia preliminar hasta la finalización del proceso la comunicación es directa y todos los actos se desarrollan simultáneamente: escuchando, en constante diálogo y con el respectivo silencio para oír a la parte que interviene. Es una actividad dinámica, de interacción dialéctica, donde todos aportan con varios elementos para enriquecer la visión e interpretación de los hechos y, en esta forma, le otorgan al juez la posibilidad de conocer el problema jurídico sometido a su decisión, a fin de que aplique el derecho mediante la realización de varios juicios axiológicos, basado en la realidad y apegado a los cánones de la más estricta justicia.

El proceso oral no se desarrolla en forma aislada y lejana, donde su resultado sólo interesa al accionante y al demandado; es una obra que se realiza en común donde todos contribuyen a su elaboración. Aquí cambia la visión del proceso: en el juicio escrito, la visión es parcial y muy particular; en el juicio oral, es universal, dinámica; el proceso es el resultado de un obrar universal y solidario. Los involucrados en el proceso, desde la audiencia preliminar, tienen una visión total sobre su objeto y su posible resultado.

Pero para que el proceso oral se realice en tal forma que, satisfaga los intereses de la justicia se requiere la dirección técnica, precisa y sabia de un juez que actúe con

mesura, racionalidad e imparcialidad; que posea amplia experiencia y domine las técnicas de negociación y conciliación judicial.

El poder de dirección del juez debe manifestarse en la capacidad y la destreza para solicitar aclaraciones y explicaciones sobre el objeto del juicio; para desechar las pruebas inadmisibles, inocuas, impertinentes e innecesarias; para dirigir en forma equilibrada todo el proceso de producción y actuación de la prueba; para apreciar la conducta de las partes, de los testigos, de los peritos y de quienes tuvieren algún interés en el juicio.

La doctrina además sostiene que un proceso dominado por el principio de la libre convicción del juez y que pretenda realizar seriamente este principio, no puede ser sino oral, porque sólo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa; entendiéndose, el proceso oral como un proceso en que el mismo juez que debe pronunciar la sentencia es quien recoge los elementos de su convicción, es decir, quien interroga a las partes, a los testigos y peritos, y examina con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos (principio de inmediación).

Para que esto sea posible es necesario que el juez sea la misma persona física desde el principio al fin de la tramitación de la causa (principio de la identidad del juez), que las actividades procesales estén concentradas en un breve período de tiempo y se desarrollen sin interrupción, resolviéndose los incidentes en una misma sesión (principio de concentración), que el contacto entre el juez y las partes sea inmediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz (principio de oralidad), y que todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes (principio de contradicción y comunicación).

3.6.1.- Diferencia entre El Proceso Oral y el Escrito

Todo proceso judicial se caracteriza por la introducción ordenada de material jurídico; éste puede ser adquirido en dos formas: a) directa; y, b) indirecta.

En la primera forma el juez ingresa dicho material directa y personalmente; se produce en el juicio oral. En la segunda forma, mediante la intervención de un delegado que se interpone entre el juez y el acto de adquisición y tiene lugar en los juicios escritos. Por la forma como se agrega al proceso las pruebas y todo el material necesario para resolverlo, el juicio es oral o escrito; de aquí se deriva un hecho de suma importancia.

En el proceso oral existe la inmediación entre el juez y las partes procesales, porque él, personalmente, preside las audiencias, recepta las pruebas y escucha los alegatos; en cambio, en el proceso escrito: son empleados subalternos quienes atienden las audiencias y receptan las pruebas. En el juicio oral, el juez, tiene contacto directo e inmediato con las partes y con el material que aportan; por lo tanto, el conocimiento que adquiere es directo; en cambio en el juicio escrito, el juez, no se relaciona con las partes en forma inmediata, sino en forma mediata y este mismo carácter tiene el conocimiento que adquiere. El juicio oral conduce a la concentración de los actos procesales y, el juicio escrito, a la dispersión.

Desde otro punto de vista: existe relación directa entre oralidad, inmediación y publicidad; así mismo, van de la mano: escritura, secreto y mediación. El juicio oral es ante todo y sobre todo público, porque se lo celebra frente al pueblo que es el contralor de la administración de justicia; por lo tanto, es eminentemente democrático; en cambio, el juicio escrito es secreto o conocido por muy pocas personas. La oralidad concede mayor economía, seguridad y rapidez, y logra una mayor atención del juez porque la argumentación dialéctica es viva, directa y facilita la aclaración de aspectos grises, al revés de los actos escritos que solo pueden dar ideas pálidas, limitadas y oscuras de la realidad. Propicia la vinculación del juez y las

partes con impresión directa y viva de la actividad probatoria a finiquitar en una o escasas audiencias, “como no ocurre en el escrito donde el funcionario casi no conoce a las partes y delega funciones que impiden el debido control y la cabal apreciación de la prueba”¹⁶. En el juicio oral los actos procesales se concentran en una o en muy pocas audiencias que tienen lugar en un lapso corto; por lo tanto, aquí existe y actúa el principio de concentración. En cambio, en el juicio escrito, son dispersos y ocurren en un tiempo largo.

Decir oralidad es como decir concentración, aquí es donde mejor se manifiesta la diferencia entre el proceso oral y el escrito: mientras el oral tiende, necesariamente, a reducir toda la sustanciación a una o a pocas audiencias próximas unas de otras, el escrito se extiende, en cambio, en una serie indefinida de fases, importando poco que un acto se realice mucho tiempo después que el anterior, puesto que el juez lejano deberá un día juzgar basándose en escritos.

3.6.2.- Ventajas del Proceso Oral

Ha quedado establecido que la experiencia demuestra que la expresión oral es la mejor vía de comunicación frente a la escrita; por lo tanto, el proceso oral ofrece mejores ventajas para los sujetos involucrados en la administración de justicia; entre las principales:

- el juicio oral se desarrolla más rápido que el escrito, los gastos y los esfuerzos de las partes se reducen;
- el juicio oral tiene mayor publicidad que el escrito y puede ser controlado por la ciudadanía con gran facilidad;

¹⁶ RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid: “El Juicio Oral en Colombia”.- Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá-Colombia, 2001. Págs. 74 y 75.

- obliga a juzgadores y letrados a adquirir un mayor nivel de preparación y especialización y disminuye el nivel de corrupción en la administración de justicia.

El juicio oral, en corto tiempo, ofrece una justicia de mejor calidad y contribuye a humanizar el sistema judicial. La experiencia sacada de la historia nos permite agregar, que el proceso oral se impone al escrito, en virtud de que conviene a las exigencias de la vida moderna. En lo que respecta a la oralidad, las ventajas del juicio oral han sido evidenciadas por la práctica de todas las naciones; el predominio del procedimiento escrito propende a que se pierda la noción de lo real y a que se trabe una armazón artificiosa y falsa olvidando que sólo los pueblos que han vivido la oralidad son aptos para apreciar sus ventajas.

El procedimiento escrito constituye un mal método; y el método, que es fundamental en toda ciencia, transmite además a la jurídica su fisonomía propia. “Con malos métodos es imposible implantar buena justicia”¹⁷. En conclusión, con el proceso oral se obtiene información sobre los hechos en forma directa y diáfana; por lo tanto, se los conoce con mayor claridad y precisión y el resultado final es una justicia de calidad superior.

3.7.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA ORAL:

Todo proceso se desarrolla por medio de un procedimiento. El procedimiento es un sistema de actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales dentro del proceso; como se puede observar: el proceso denota una universalidad; es el todo, mientras que el procedimiento representa una o varias partes y, todas, contribuyen a la formación del proceso. Por lo tanto, el proceso, comprende al procedimiento.

17 SENTÍS MELENDO, Santiago: “Teoría y Práctica del Proceso”, Volumen III, Editorial EJEJA, Buenos Aires-Argentina, 1959. Pág. 37.

Para que el proceso se enmarque dentro de la constitucionalidad y de la legalidad debe existir una realización dialéctica de interdependencia y de subordinación: el procedimiento debe corresponder al tipo de proceso y supeditarse a éste de principio a fin; por lo tanto, no pueden introducirse procedimientos impropios del proceso; es decir, aquellos que no son característicos de éste.

El proceso es un instrumento de los órganos jurisdiccionales para realizar la justicia y al mismo tiempo, un medio en manos del ciudadano para instar a la actividad jurisdiccional y conseguir que se defina su derecho.

En primer lugar, para que de inicio un proceso, se tiene que formular una pretensión, promovida por un sujeto contra otro, dirigida a un órgano jurisdiccional. Dentro de él tienen lugar las actuaciones procesales de las partes o del personal jurisdiccional o no jurisdiccional del órgano en cuestión; el conjunto de actos debe realizarse en la forma, en el modo y en el momento que señala la ley, puesto que el proceso está regido por el principio de legalidad.

El proceso es, además, el medio por el cual se viabiliza el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el numeral 17, del art. 24 de la Constitución Política que textualmente, dice:

“Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la debida tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El sistema oral laboral instaurado en el Ecuador es uno de los medios que posibilita a todo ciudadano a tener acceso a la tutela judicial efectiva y lo pone más cerca de lograr este ideal constitucional.

El Derecho Constitucional de tutela judicial efectiva implica que:

- Toda persona capacitada procesalmente puede iniciar un proceso;
- El órgano jurisdiccional debe dar una respuesta lógica, legal y fundamental a todo cuanto se le plantee en el proceso;
- El órgano judicial debe respetar las garantías del debido proceso;
- El órgano judicial siempre debe dictar una resolución conforme a derecho y al conflicto planteado; y,
- Toda resolución debe ejecutarse inexorablemente.

3.8.- JUZGADORES EN EL SISTEMA ORAL:

Al haberse introducido el sistema oral en la administración de justicia se ha producido un cambio fundamental en la forma y en el fondo de la normatividad jurídico-procesal y se ha logrado ponerla a tono con las otras formas de relación jurídica; pero, no podemos perder de vista que tan esencial como poseer una magnífica legislación, es contar con sujetos que, con capacidad científica, con honestidad y con pericia, apliquen dichas normas.

La doctrina sostiene que en una sociedad que se precie de ser altamente civilizada de nada servirían las más sabias leyes, ni los códigos técnicamente elaborados, ni las legislaciones más perfectas, ni el más sublime propósito de gobernantes y gobernados de comprender y practicar una acrisolada justicia, si no existieran personas investidas, por la ley, del poder de administrar justicia.

“El buen funcionamiento de la justicia depende de los hombres y no de las leyes y el óptimo sistema judicial es aquel en que los jueces y los abogados vinculados por su recíproca constancia, buscan la solución de sus dudas, mas que en la pesada doctrina, en la viva y fresca humanidad ”¹⁸. Por lo tanto, se debe preparar a la persona idónea para que ocupe la altísima dignidad de juez o magistrado a fin de que administre justicia con sabiduría, con honestidad, con eficacia y con celeridad; esta preparación debe comprender su comportamiento conductual frente a sus subalternos, frente a los abogados, a los ciudadanos, a los auxiliares del proceso, frente a las personas que contribuyen a aportar las pruebas y frente al conglomerado social mismo. Es decir, se debe provocar un cambio profundo del comportamiento de esta persona especial investida de jurisdicción; si no logramos este cambio, la administración de justicia no mejorará, por el contrario, acrecentará sus problemas.

En tal virtud, al juez no solamente hay que prepararlo científicamente, es decir, no solamente debemos convertirlo en conocedor profundo de la legislación, de la doctrina, de la jurisprudencia y del nuevo sistema oral, sino que, junto a esto, debemos producir un cambio en su personalidad a fin de que adquiriera la propia de un juzgador. Además debe saber comprender y examinar lo que representa la obtención de la justicia para todos aquellos, que puedan o deban someterse a la acción de los tribunales de justicia.

La justicia que imparte el juez debe ser auténtica, para ello, debe corresponder a los anhelos y a las necesidades actuales de la sociedad, si el juez no obra así, sus decisiones podrán responder estrictamente a las disposiciones de los códigos, pero no serán nunca ni una auténtica justicia, ni una justicia que el hombre, al cual debe servir, desea; es decir, será una justicia que no guarde relación con el entorno social y no llene las aspiraciones humanas.

¹⁸ CALAMANDREI, Piero: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen 1, Editorial EJE, Buenos Aires-Argentina, 1962. Pág. 98.

Para que se cumplan estos fines en el juicio oral laboral y como una manifestación evidente del cambio conductual de los jueces del trabajo, con prudencia, en uso de los nuevos poderes que les confiere la Ley Reformatoria del Código del Trabajo, pueden poner en funcionamiento la teoría procesal denominada carga dinámica de la prueba.

3.8.1.- Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba

Según las reglas procesales vigentes en nuestro derecho positivo:

“Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo” (art. 113 del Código de Procedimiento Civil) y el art. 114 dispone: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley”.

Estas normas procesales ubican a cada parte en un lugar determinado, en forma estática, con la correspondiente carga probatoria, de tal manera que si no cumplen el papel que les corresponde desde su sitio, deben atenerse a las consecuencias: a la pérdida de su pretensión. Es alto el precio que se debe pagar, pues, no probar, equivale a perder el litigio.

Dentro de nuestro sistema procesal, la atribución de la obligación de probar recae, en forma exclusiva, sobre quien afirma los hechos, no sobre quien los niega; por lo tanto, es una obligación unilateral, de sólo una de las partes procesales; nunca de las dos; nunca en forma compartida, ni equilibrada. Este ha sido un principio invariable, aplicado y respetado por nuestros tribunales y juzgados. En suma: el actor debe probar los hechos constitutivos del derecho que invoca y, el demandado, los extintivos o modificativos que opone a aquellos.

Diversas investigaciones realizadas por connotados juristas han concluido que la actual forma de distribución de la carga de la prueba a más de injusta es irreal y consideran que, si bien existe el principio de igualdad de todos ante la ley, en la relación procesal, las partes ocupan diversas posiciones y una puede estar ubicada en mejor lugar que otra en el conocimiento de los hechos y, además, puede tener la prueba. Como ejemplo, podemos plantear lo siguiente: una parte puede conocer los hechos en forma total, clara y absoluta y puede estar en posesión de los medios para probarlos; la otra, puede desconocerlos totalmente o conocerlos a medias o no tener los medios para probarlos y ni siquiera la posibilidad de acceder a ellos y esto le ocasiona grave injusticia.

La situación procesal actual produce injusticia a una de las partes y favorece los intereses de la otra; propicia el ocultamiento de la prueba por parte de quien la posee; dificulta y angustia la defensa de quien no puede acceder a la prueba. En fin, la justicia misma se manifiesta imperfecta; ante esta situación que no permite una buena administración de justicia se ha desarrollado la teoría de la carga dinámica de la prueba.

Dicha teoría ha tenido especial aplicación en la solución de los problemas relacionados con la mala práctica médica, donde el misterio de lo que ocurre en el quirófano y su posterior comprobación, depende, única y exclusivamente, de la buena fe de los galenos demandados. En general, se la aplica en los conflictos jurídicos de responsabilidad profesional donde ha encontrado un exitoso campo de aplicación.

Con la teoría estática de la carga de la prueba, el galeno miraba indiferente, cómo en el proceso era imposible demostrar su culpa porque solamente él conocía las pruebas y las poseía; en el proceso se ubicó siempre en una situación inconstitucional de privilegio; en cambio, la nueva teoría alivia al paciente y accionante de la carga de aportar las pruebas científicas para demostrar sus afirmaciones. Esta nueva doctrina que ha merecido amplia y fecunda recepción en la Jurisprudencia de varios países,

especialmente, en Argentina, España y Colombia, tiene como fundamento el deber de colaboración, el principio de solidaridad del demandado para arribar a la verdad real y a la dialecticidad del Derecho Procesal que concibe a todos los fenómenos que ocurren en el proceso como objetos que se encuentran en constante movimiento, transformación y mutación.

Para que la justicia adquiriera una mejor calidad, esta teoría distribuye la obligación probatoria en mejor forma que la tradicional e impone la aportación de la prueba, no, a quien afirma la existencia de un hecho, como ocurre actualmente, sino a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones para producirla. Por lo antes señalado podemos inferir su denominación: “carga dinámica”, por oposición a “carga estática”; esta nueva teoría traslada la obligación de aportar la prueba hacia el sujeto que la posee o, por su ubicación, está en mejores condiciones de suministrarla.

Continuando esta nueva línea de pensamiento, se ha establecido una nueva regla para la distribución de la carga de la prueba que se la enuncia de la manera siguiente: está obligada a aportar prueba la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla.

A la teoría de la carga probatoria dinámica podemos resumirla en la siguiente forma:

- La carga probatoria recae en la parte procesal que, por su situación, se halla en mejores condiciones de aportarla, sin importar si es actor o demandado o si ha afirmado o negado los hechos.

- La superioridad técnica, la posesión de la prueba y la mejor aptitud probatoria de una de las partes, generan la obligación de suministrar la prueba.

En consecuencia, quien no posee dichas calidades no tiene obligación de aportar prueba alguna. La carga de la prueba ya no depende de la afirmación de un hecho, ni se relaciona con dicha afirmación, sino de la posibilidad en que se encuentra la parte de aportarla. La obligación de probar puede recaer ya en el actor, ya en el demandado, según fueren las circunstancias del caso, porque el *onus probando* no está sujeto a reglas fijas e invariables. La responsabilidad de aportar la prueba se distribuye en forma dialéctica, equitativa y justa entre todas las partes procesales; por lo tanto, ninguna puede permanecer inactiva en el proceso y escudarse en la simple negativa de los hechos. La distribución de la obligación de probar debe establecerse en cada caso concreto.

Con esta nueva teoría, la negativa pura y simple de los hechos nunca más será la trinchera donde las partes permanezcan en forma segura y tranquila; su apacible posición terminó.

3.9.- FORMAS ACTUALES DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL:

Con las reformas introducidas al Código del Trabajo actualmente existen dos formas diferentes y paralelas de administrar justicia en materia laboral: el sistema escrito y el sistema oral.

Según lo prescribe el inciso segundo de la Disposición Final de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo promulgada en el Registro Oficial N° 146 del 13 de Agosto de 2003:

“Desde el momento en que entre en vigencia la ley, en cada uno de los distritos judiciales, los jueces despacharán únicamente las causas que se sujeten al procedimiento oral y, las anteriores serán despachadas por los jueces ocasionales y las salas de conjueces ocasionales. Si al entrar en vigencia, existieren demandas laborales que no hayan sido calificadas, éstas se sujetarán al procedimiento oral”.

En la norma antes citada, quedan establecidas y determinadas las dos formas de administrar justicia laboral: deben tramitarse en juicio oral laboral todas las demandas que ingresen “Desde el momento en que entre en vigencia la ley, en cada uno de los distritos judiciales”, así como las que no hubieren sido calificadas al momento en que entró en vigencia.

La Ley entró en vigencia el primer día laborable del mes de Enero del año 2004. Las demandas anteriores deben tramitarse mediante el mismo sistema escrito. El trámite del juicio oral quedó a cargo de los jueces principales del trabajo y, el trámite del juicio verbal sumario (juicio escrito), bajo la responsabilidad de jueces ocasionales. Esta fue la disposición original, pero, por la reforma introducida mediante Ley N° 2004-29, promulgada en el Registro Oficial N° 260 del 27 de Enero de 2004, la Ley entró en vigencia “impostergablemente el 1 de Julio de 2004”; esta reforma, además, hizo necesaria la introducción de la siguiente Disposición Transitoria en esta misma Ley reformatoria:

“Tanto las causas sometidas a la jurisdicción y competencia de jueces ocasionales como las demandas que se hubieren presentado en el lapso comprendido entre el primer día laborable del 2004 hasta la fecha de vigencia de la presente ley, se tramitarán en juicio verbal sumario; y, en consecuencia quedarán sin efecto las actuaciones que se hubieren realizado con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 2003-13, publicada en el Registro Oficial N° 146 del 13 de Agosto de 2003, mediante la cual se establece el procedimiento oral en los juicios laborales, con excepción de la citación al demandado”.

En consecuencia: el sistema del juicio oral laboral entró de forma definitiva en vigencia el 1 de Julio de 2004 y los juicios anteriores a esta fecha se sustancian mediante juicio verbal sumario.

Según disposición legal, el sistema oral no entró en vigencia en todo el país sino en algunos distritos tal como lo señala la Disposición Final de la mencionada Ley N° 2003-13, promulgada en el Registro Oficial N° 146 del 13 de Agosto de 2003:

“En una primera fase se aplicará en los distritos judiciales de Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo. Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para que determine un programa de aplicación progresiva del procedimiento oral en los restantes distritos judiciales”.

Este “programa de aplicación” debía “estar establecido en todo el país en el plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley y del que deberá informar (la Corte Suprema) al H. Congreso Nacional 180 días después de la vigencia de esta ley”; pero, por la reforma introducida en la Ley N° 2005-3, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 52 del 4 de Julio de 2005 se amplió el plazo y debe “estar establecido en todo el país impostergablemente hasta el 1 de Julio de 2006 y del que informará (la Corte Suprema) al Congreso Nacional hasta el 1 de Noviembre de 2006”.

Para otorgar coherencia al sistema actual de administración de justicia laboral la Ley N° 2003-13, en su primera Disposición Transitoria señala que:

“para el despacho de los juicios de trabajo que se encuentren acumulados hasta la fecha de vigencia de esta ley, se faculta a la Corte Suprema de Justicia para que nombre jueces ocasionales y salas de conjueces ocasionales en los distritos judiciales que se requieran. El Consejo Nacional de la Judicatura asignará funcionarios de las oficinas de citaciones de los diferentes distritos judiciales, para que atiendan en forma exclusiva las citaciones de los juicios laborales a partir de la vigencia de esta ley”.

Esta norma fue reformada más tarde por el art. 2 de la Ley N° 2004-43 promulgada en el Registro Oficial N° 404 del 23 de Agosto de 2004 que suprimió la facultad que otorgó a la Corte Suprema de Justicia para nombrar “salas de conjuces ocasionales”.

3.10.- CONFLICTO Y CONTROVERSIA LABORAL:

La Doctrina Laboral especializada distingue al conflicto laboral y ha señalado sus características. ¿Qué se entiende por conflicto y por controversia laboral? La distinción conceptual nos indica que no son similares, sino muy diferentes. Se denomina conflicto laboral a toda pugna de intereses entre los trabajadores y su empleador. Es una explosión emocional e irracional de intereses contradictorios entre los propietarios del capital y los poseedores de la fuerza humana del trabajo. El conflicto surge cuando no existe armonía ni en el pensar ni en el obrar entre las dos partes de la relación laboral. El conflicto laboral es la antesala de la controversia; puede llegarse a ella, si el conflicto no es solucionado adecuadamente en el nivel correspondiente.

La controversia laboral, en cambio, es una situación de derecho que se caracteriza porque su solución es confiada directamente a la jurisdicción laboral. A través de la controversia laboral, el interesado, recurre a la tutela jurisdiccional de sus intereses y reclama la actuación del órgano judicial pertinente. Entre las diferencias del conflicto y la controversia laboral, están las siguientes:

- La expresión conflicto laboral es genérica; la controversia, es específica.
- Las acciones del conflicto pueden ser lícitas o ilícitas; las de la controversia, son lícitas.
- El conflicto es una situación de hecho; la controversia, de derecho.

- Generalmente el conflicto y sus resultados no están amparados por la ley; en cambio, la controversia, desde el inicio, tiene siempre la correspondiente tutela jurídica.
- En el conflicto hay una tenaz oposición de intereses; en la controversia, esta oposición se suaviza porque se la somete a la discusión dialéctica con la intervención de un tercero, del Juez del Trabajo.
- El conflicto se desarrolla en desorden y no está sujeto a regla alguna; la controversia, en el orden y está sometida a la normatividad procesal laboral.
- El conflicto laboral adquiere la forma de reclamo; en cambio, la controversia laboral, la de acción procesal laboral que se materializa en una demanda laboral y se la tramita en juicio oral laboral.

La controversia laboral es una fase superior y civilizada del conflicto laboral; por lo tanto, técnicamente, no son objeto del juicio oral laboral los conflictos laborales, sino las controversias laborales y, a la controversia laboral así entendida, en nuestro país, se la ha sometido al juicio oral laboral donde se le debe dar una solución jurídica.

3.11.- EXPRESIÓN ORAL Y PROCESO ORAL:

La palabra hablada es la primera forma de expresión humana; es la manera de manifestar el pensamiento en forma natural y originaria. La escritura encubre; el habla descubre; muestra cómo son las cosas y los hechos en la realidad. En un proceso escrito las partes se expresan “a través de” (de un intermediario), el abogado; no se expresan por sí mismos, ni manifiestan lo que quieren decir; “los expresan” y los hacen decir lo que le interesa al intermediario.

En el proceso oral, quien habla, se expresa directamente; habla lo que piensa y lo hace de una manera más genuina que en el proceso escrito. Con el habla se hace realmente claro, visible, aquello de lo que se habla: si se expone un problema, éste es más nítido ante quien lo escucha y, en consecuencia, de fácil comprensión. Desde Aristóteles, los filósofos, han destacado una función del habla que es ajena al común de la gente: con el habla, se ha dicho, no solamente se puede escuchar, sino también ver, pero ¿qué es lo que se ve? Aquello de lo que se habla y también se lo ve a quien habla; entre otras funciones, el habla cumple aquella de dejar ver al otro, facilita la comprensión y la obtención de la conclusión.

“La expresión escrita es indirecta, es elaborada y repensada; la hablada, es directa y traduce el íntimo sentir del propio sujeto; aplicada al proceso oral, es la forma natural y directa de reproducir y explicar un hecho, de (dejarlo ver), para llegar al fondo de la verdad en que debe fundarse la resolución final”¹⁹.

Quien habla se presenta el mismo, como uno; quien escribe, como el otro; aquél es el que expresa el pensamiento, no el sujeto mismo, no el interesado directo. Lo oral es siempre vivo y penetra con mayor profundidad en el intelecto humano; lo escrito carece de vivacidad.

19 CUEVA CARRIÓN, Luis: “El Juicio Oral Laboral”, Ediciones Cueva Carrión, Quito-Ecuador, 2006. Pág. 51.

CAPÍTULO IV

CAPITULO IV

ESTRUCTURA Y TRÁMITE DEL JUICIO ORAL LABORAL

4.1.- ANTECEDENTES GENERALES:

El procedimiento oral en los Juicios Laborales fue establecido en nuestro país por medio de la Ley Reformativa al Código del Trabajo Número 2003-13 publicada en el Registro Oficial N° 146 de 13 de Agosto de 2003, la cual fue reformada a su vez por la Ley N° 2004-43 promulgada en el Registro Oficial N° 404 de 23 de Agosto del 2004; al implementarse la oralidad en materia laboral a través de la ley anteriormente citada, se incorporaron modificaciones de suma importancia al Derecho Procesal Laboral, además de disposiciones que no constaban en un cuerpo normativo autónomo y que se adhirieron al Código del Trabajo vigente y que hicieron por lo tanto que el derecho sustantivo laboral sea efectivo.

De igual forma la incorporación de la oralidad, constituye el inicio para lograr el establecimiento de un Código de Procedimiento Laboral que regule eficazmente aquellas situaciones propias en el ámbito laboral que hoy son normadas por el Código de Procedimiento Civil, que en gran medida las desconoce. El trámite oral de los Juicios Laborales se comenzó a aplicar el 1 de Julio del 2004, lo que trajo consigo un tratamiento y análisis pormenorizado por parte de juristas conocedores de la materia, lo que servirá para mejorar la normatividad vigente al respecto.

4.2.- EL JUICIO ORAL LABORAL:

En el Ecuador se ha venido utilizando el sistema escrito como el único medio útil para resolver los procesos judiciales. Debido a los avances que se han ido suscitando en el mundo y en América Latina, y para que nuestros procesos se

actualicen, se ha visto la necesidad sobre todo en la última década de ir cambiando y reformando la administración de justicia.

El Juicio Oral Laboral es el medio por el cual los órganos jurisdiccionales, con competencia laboral, resuelven los conflictos individuales que se les plantean. Se estructura en base a la oralidad, con un mínimo apoyo de la escritura y se desarrolla bajo los principios de: inmediación, concentración e identidad física del juez. Se rige por los principios del Derecho Social y por los del Derecho Procesal Laboral y se caracteriza por la certeza y celeridad. En el proceso oral predomina la palabra hablada; la escritura ocupa un segundo plano; se la utiliza en los actos preparatorios del proceso y para documentar determinados actos judiciales.

4.3.- PRINCIPIOS PROCESALES:

Los principios forman parte de la esencia del proceso, lo orientan hacia un fin, de aquí proviene su importancia. Dentro del Procedimiento Laboral se han establecido varios principios, los cuales asignan autonomía y características puntuales al Proceso Oral Laboral. El Juicio Oral Laboral se rige por los siguientes principios: concentración, inmediación, publicidad, inversión de la carga de la prueba, celeridad, identidad física del juez, dispositivo, tuitivo, gratuidad, igualdad de las partes y economía.

4.3.1.- Concentración

Por medio de la aplicación de este principio todos los actos procesales son llevados a cabo en un limitado número de audiencias y en presencia de la autoridad judicial. De esta forma se reducen las actuaciones procesales y lo que es más importante se garantiza la celeridad en los casos. La concentración imposibilita la extensión innecesaria, pérdida de tiempo en el proceso.

La opinión doctrinaria al respecto manifiesta: “es el principio procesal en virtud del cual los actos del juicio deben realizarse con la máxima aproximación posible en el tiempo, contribuyendo de esta forma a la más rápida solución del conflicto que motiva el proceso”.²⁰

Este principio ofrece un sinnúmero de aspectos positivos, entre los cuales están: celeridad y abreviación del proceso, una administración de justicia de mejor calidad. La Constitución Política vigente dispone en concordancia con lo anteriormente expuesto en su Art. 23, numeral 27:

“El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”. De igual forma el Art. 194 hace referencia al principio de concentración.

4.3.2.- Inmediación

La inmediación está intrínsecamente ligada a la oralidad, porque solamente dentro del sistema oral logra aplicación plena. El principio de inmediación es aquel en virtud del cual existe contacto directo del juzgador con las partes y entre éstas y los elementos procesales (pruebas); implica la cercanía física del juez en todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso, con la finalidad de conocer de forma exacta el objeto, materia del litigio. A través de la inmediación, el juez logra una percepción plena de los hechos, mediante la apreciación profunda y directa de los mismos. El juez realiza su labor eficientemente, ya que está en constante relación con las partes procesales, asimismo puede acceder a las fuentes de información y de prueba.

²⁰ COUTURE, Eduardo; “Vocabulario Jurídico”, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1978. Pág. 158.

Al respecto el criterio jurídico apunta a que: “el principio de la inmediación exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc., fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas”²¹. La inmediación opera en forma real cuando se cumplen las siguientes condiciones: que el juez presida todos los actos, que desempeñe un papel protagónico y que la delegación de algunos actos sea en forma excepcional.

4.3.3.- Publicidad

En virtud de este principio todas las actuaciones judiciales están expuestas de forma total al conocimiento de las partes y del público, quienes pueden acceder a ellas en cualquier momento o estado del proceso. Según el maestro J. Bentham: “La publicidad es el alma de la justicia”. De igual forma la publicidad conlleva la posibilidad de que cualquier persona pueda asistir a los actos procesales; siendo así, un instrumento de fiscalización popular sobre la labor de magistrados, jueces y abogados; a través de la incorporación de la publicidad, se puede erradicar el secreto que trae consigo inseguridad, sospecha y corrupción.

4.3.4.- Inversión de la Carga de la Prueba

Al enmarcarse el Derecho Laboral dentro del Derecho Social se diferencia del Derecho Civil y del Procedimiento Civil. En tal virtud, la distribución de la carga de la prueba es un claro ejemplo de esta distinción. En materia procesal civil la persona que afirma un hecho debe probarlo, en cambio en materia procesal laboral no es así;

²¹ CHIOVENDA, Giuseppe; “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen III. Traducción del italiano al español de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid-España, 1951. Pág. 177.

al trabajador le corresponde justificar la existencia de la relación laboral y, al empleador, el haber cumplido con sus obligaciones laborales. En consecuencia, no se puede negar la existencia de la inversión de la carga de la prueba en materia laboral; este principio favorece notablemente al trabajador y como es lógico ha sido reconocido por la Jurisprudencia Ecuatoriana y la Corte Suprema de Justicia lo ha denominado como una “transformación fundamental”.

4.3.5.- Celeridad

Este principio se manifiesta en la sustanciación del proceso sin dilaciones, para hacerlo efectivo, está relacionado con el tiempo que se empleará en los juicios. Significa encontrar una solución en el menor tiempo posible. Un proceso no debe extenderse, la ley ha suprimido trámites inoficiosos, impertinentes; por medio de la aplicación de este principio se acortan los plazos, se suprimen actuaciones innecesarias, sin que esto implique sacrificar la eficacia procesal.

4.3.6.- Identidad Física del Juez

Este principio se deriva del de inmediación y consiste en que, el juez que ha recibido las pruebas y los alegatos, es decir quien inició y tramitó el proceso en su integridad, sea quien dicte la resolución final. La razón de ser de este principio radica en que solamente quien ha tenido contacto directo con las partes procesales, ha escuchado a los testigos, peritos y ha realizado las respectivas observaciones de lugares y objetos, posee el suficiente conocimiento del asunto sometido a su decisión y por lo tanto cuenta con las mejores condiciones para resolverlo. Su impresión no la puede trasladar a otra persona para que dicte sentencia.

4.3.7.- Principio Dispositivo

Confiere importantes facultades a las partes en el proceso laboral, quienes tienen disponibilidad sobre la demanda y sobre el proceso, con las excepciones que

se encuentran en el Código del Trabajo. El órgano jurisdiccional no puede conceder ni algo distinto ni más de lo pedido, porque son las partes las que disponen sobre lo que ha de versar el fallo del juez. En la práctica este principio concede amplias atribuciones a las partes: establece y delimita su papel, les faculta desistir, allanarse o terminar el juicio mediante transacción o conciliación.

4.3.8.- Principio Tuitivo

Como ya hemos manifestado anteriormente el Derecho Procesal Laboral forma parte del Derecho Social por lo que tiene características propias que lo diferencian del Derecho Procesal Civil. Una particularidad del proceso oral laboral es la aplicación del principio tuitivo, por medio del cual el juzgador está en la obligación legal de proteger y amparar los intereses del trabajador por sobre los del empleador. Este principio está consagrado en el Art. 7 del Código del Trabajo que dispone:

“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”.
(pro- operario).

4.3.9.- Principio de Gratuidad

Como su nombre lo indica este principio hace referencia a que no se debe pagar ningún valor dentro del proceso laboral. No se paga tasa judicial alguna. Con la aplicación de este principio se efectiviza el acceso pleno y sin restricciones de los ciudadanos a la jurisdicción laboral.

4.3.10.- Igualdad de las Partes

Significa conceder iguales derechos, cargas y posibilidades a todos quienes van en búsqueda de la solución de un conflicto; por lo que no es aceptable que existan ventajas en favor de una u otra parte.

4.3.11.- Principio de Economía

Hace referencia al objetivo primordial en todo proceso, obtener un resultado óptimo con un gasto mínimo; esto implica ahorro de tiempo, actividad humana, dinero y en general de energía. La economía procesal influye y determina la estructura del proceso, ya sea en su organización general como en cada una de sus actividades o instrumentos, con la finalidad de lograr el mejor y más barato rendimiento posible.

4.4.- ESTRUCTURA GENERAL:

El Juicio Oral Laboral posee elementos propios que lo distinguen del anterior Verbal Sumario y, en general, al juicio escrito. Al introducirse la oralidad en materia laboral se creó una nueva estructura y por ende un nuevo funcionamiento del proceso que están regulados en forma ordenada en los correspondientes cuerpos normativos vigentes, y a continuación trataremos de exponer todas y cada una de las particularidades que posee el nuevo Proceso Oral Laboral.

Este juicio se desarrolla en tres partes generales: primera instancia, ante el Juez del Trabajo; segunda instancia, ante la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia; y, el recurso de casación, ante la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

El procedimiento oral en los juicios laborales provenientes de controversias individuales trae una normativa adjetiva que permite la celeridad y eficacia de la administración de justicia. El procedimiento oral se distingue del anterior, verbal sumario, por:

- Lapsos más breves para la práctica de diligencias procesales.
- Inmediación del juez al momento de receptor y valorar las pruebas. Se le permite al juez solicitar pruebas de oficio de creerlo necesario e inclusive realizar preguntas adicionales al declarante o confesante.
- Se faculta al juez procurar la conciliación de las partes y, de ocurrir aquello, dictar sentencia en la audiencia preliminar, la misma que surtirá efecto de cosa juzgada.
- Establece sanciones pecuniarias y administrativas drásticas, medidas necesarias en sistemas jurisdiccionales lentos y caotizados, con funcionarios judiciales burocratizados.

4.4.1.- Primera Instancia

Aquí se inicia el proceso con la presentación de la demanda, la cual es sorteada para posteriormente recaer en alguno de los Juzgados del Trabajo, luego si ésta reúne todos los requisitos pertinentes es calificada de forma positiva dentro del término de dos días posteriores a su recepción y por ende se acepta al trámite. A continuación se debe citar al demandado en el término de cinco días contados desde la fecha de calificación de la demanda y por consiguiente el demandado debe señalar casilla judicial para recibir las respectivas notificaciones.

Luego de la citación, lo que sigue es la realización de la Audiencia Preliminar, la cual tiene por objeto el tratar de conciliar, contestar la demanda, formular pruebas y

determinar el objeto del juicio. Esta Audiencia debe llevarse a cabo en el término de veinte días contados desde la fecha en que la demanda fue calificada, cuando se efectúe la citación por la prensa el término rige desde la fecha de la última publicación.

De existir acuerdo entre las partes, el juez lo aprobará en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria; si no fuere posible la conciliación, el demandado contestará la demanda en forma escrita sin perjuicio de su exposición oral. En la misma audiencia preliminar las partes podrán solicitar la práctica de pruebas, tales como: inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes; de ser así el juez señalará en la misma audiencia el día y hora para la práctica de esas diligencias, que deberán realizarse dentro del término improrrogable de veinte días. El solicitante deberá fundamentar su petición en forma verbal o escrita ante el juez en la misma audiencia, para la realización de la práctica de estas pruebas habrá un solo señalamiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados.

De igual forma, el juez, de oficio, podrá ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio, y el juez tendrá plenas facultades para cooperar con los litigantes para que éstos puedan conseguir y actuar las pruebas que soliciten. Adicionalmente, en esta Audiencia Preliminar las partes podrán solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio, quienes comparecerán previa notificación bajo prevenciones de ley y las declaraciones serán receptadas en la audiencia definitiva.

También durante esta audiencia las partes presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer, la cual será agregada al proceso. Si no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso.

En la audiencia preliminar el demandado podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvencción conexas y éste podrá contestarla en la misma diligencia. Si durante la audiencia preliminar el demandado reconociere la existencia de la relación laboral y admitiere que adeuda remuneraciones al trabajador y señalare el monto adeudado; el juez, al finalizar la audiencia, de no haber existido acuerdo total entre las partes, dispondrá que las remuneraciones adeudadas por ese monto, sean pagadas provisionalmente al trabajador en un término no mayor de diez días.

El diferimiento de la audiencia preliminar se hará por una sola vez, a pedido conjunto de las partes, por un término máximo de cinco días. Antes de concluir esta audiencia, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia definitiva que se llevará a cabo en un término no mayor de veinte días, contado desde la fecha de realización de la audiencia preliminar.

La Audiencia Definitiva será pública, presidida por el juez, aquí se receptan las confesiones, declaraciones de testigos, se puede repreguntar a los testigos y se presentan los alegatos en derecho, además se puede presentar prueba documental antes de los alegatos. Una vez concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá tanto las excepciones dilatorias como perentorias en el término de diez días. Si el juez se excediere del término fijado para emitir su pronunciamiento, se le impondrá una multa, por cada día de retraso.

Si existiere una petición de aclaración o ampliación de la sentencia, debe ser despachada en el término de tres días, una vez que se pronuncie la contraparte en el término de dos días. Las sentencias que expidan los jueces de trabajo serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior del Distrito, cuando la cuantía del juicio determinada por el actor sea superior a un mil dólares.

El actor podrá interponer recurso de apelación, sea cual fuere la cuantía de la causa, cuando se rechace en todo o en parte su demanda. Si así lo hiciere, la otra parte podrá

adherirse al recurso hasta dentro de tres días de notificada con la providencia que lo conceda. Se concederá recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite oral o de la sentencia.

4.4.2.- Segunda Instancia

Se desarrolla ante la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia, se debe resolver por el mérito de los autos en el término de veinte días. De oficio, se puede disponer la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán tener lugar en el término improrrogable de seis días contados desde cuando se las disponga, sin que esto se traduzca en extender el término para emitir sentencia, el cual no se altera. Si la Sala se excediere del término fijado para dictar sentencia, se les aplicará la misma multa fijada a los Jueces de Trabajo.

Si se presentare petición de ampliación o aclaración de la sentencia, debe ser despachada en el término de tres días luego de vencido el término de dos días para que la contraparte conteste.

4.4.3.- Casación

El Recurso de Casación se tramita ante la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en el término de noventa días más un día por cada cien fojas que tenga el proceso. Si se excediere, el pleno de la Corte Suprema de Justicia debe imponerles una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual, por cada día de retraso. Si se presentare petición de ampliación o aclaración de la sentencia, debe ser despachada en el término de tres días luego de vencido el término de dos días para que la contraparte conteste.

4.5.- TRÁMITE DEL PROCESO ORAL LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juicio Oral Laboral se desarrolla en primera instancia ante el Juez del Trabajo, el cual emite su pronunciamiento final, luego de un profundo análisis de todos los elementos obtenidos dentro del proceso. Para estructurar, dar forma y contenido al Juicio Oral Laboral, se requieren ciertos actos procesales, los cuales contribuyen a su sustanciación de forma efectiva.

4.5.1.- Demanda

Según lo dispone el Art. 66 del Código de Procedimiento Civil:

“Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”.

Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho; por lo que es la base y cimiento del proceso. De acuerdo a la doctrina procesal la demanda tiene dos efectos de suma importancia: con ella se inicia formalmente el proceso; y, de ser favorable la sentencia para el actor, solamente se concederá lo pedido en la demanda.

“La jurisdicción laboral se orientaba antes por principios distintos del civil en gran parte, especialmente en cuanto se otorgaban al juez mayores facultades inquisitivas para otorgar más de lo pedido por el trabajador”²².

22 DEVIS, Hernando; “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, II Edición, Buenos Aires-Argentina, 1997 Pág. 108.

Dentro del Proceso Laboral, la demanda puede ser presentada en forma verbal o escrita, si se hiciera en la primera forma, el juez la reducirá a escrito y será firmada por el interesado o por un testigo si no supiere o no pudiese hacerlo, y autorizada por el respectivo secretario. Cabe señalar, que en la práctica, nadie acostumbra a presentar su demanda laboral en forma verbal; además al existir varios Juzgados del Trabajo, la demanda debe ser sorteada previamente e ingresar a la Oficina de Sorteos, por lo que el accionante no puede presentarse directamente ante el Juez con su demanda oral.

Por medio del sorteo de la demanda se radica la competencia en el Juzgado de Trabajo correspondiente, en las jurisdicciones cantorales donde no existieren jueces del trabajo, deben conocer las causas en primera instancia los jueces de lo civil, o si los jueces de Trabajo se hallaren impedidos de intervenir se procederá de conformidad con las reglas de subrogación.

Una vez radicada la competencia, el Juez del Trabajo debe calificar la demanda, la cual debe reunir los requisitos pertinentes establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil. De no ser así, el juez ordenará al actor que la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciera, se abstendrá de tramitarla.

La citación al demandado es un requisito indispensable, sin esto no se puede sustanciar el proceso. Hace posible que se cumpla con las garantías del debido proceso, es decir, permite ejercer el derecho de defensa y permite que toda persona sea informada de las acciones iniciadas en su contra en forma oportuna. En materia laboral, si la demanda es presentada en contra del trabajador, ésta solo será interpuesta ante el juez del domicilio del trabajador, quedando prohibida la renuncia de domicilio; esta norma prevalece sobre la dispuesta en el Art. 30 del Código de Procedimiento Civil.

4.5.1.1.- Particularidades de la Demanda en Materia Laboral

Dentro del ámbito procesal laboral existen ciertas características propias en lo que tiene que ver a demandas contra el Estado, demandas realizadas en forma conjunta, reclamaciones de diverso origen y la prohibición de ceder los derechos litigiosos por parte del trabajador. La Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2004-43, en su disposición general, establece que en los procesos laborales de carácter individual contra Instituciones pertenecientes al Sector Público, se aplicarán las normas de los artículos 9, 10 y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece garantías especiales a favor de las Instituciones del Estado, cuando éstas se hallan involucradas en contiendas judiciales.

Una singularidad se produce en el término especial que se otorga a los organismos y entidades del sector público para contestar la demanda, que es de veinte días. El proceso oral laboral dispone que la contestación a la demanda debe producirse durante la Audiencia Preliminar. La diferencia radica en que el término se computa, para este caso especial, desde la citación con la demanda y no desde la calificación de la misma. De igual forma estas entidades gozan de un término especial para la interposición del recurso de casación.

Otra particularidad en materia laboral, se da cuando se demanda a un mismo empleador, los trabajadores pueden deducir su reclamación en la misma demanda, individualizando sus reclamaciones, siempre que el monto reclamado por cada uno de ellos no exceda de cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas. Así mismo el trabajador puede demandar al empleador, en el mismo libelo, por obligaciones de diverso origen y se prohíbe la cesión de los derechos litigiosos por parte del trabajador.

4.5.2.- Audiencia Preliminar

Es el acto de oír a las partes en un proceso, un medio de comunicación entre el juez y las partes y, por ella, se posibilita el principio de inmediación. Una vez que se ha llevado a cabo la citación y la correspondiente verificación de la misma por parte del Juez del Trabajo, se debe desarrollar la Audiencia Preliminar en el término de veinte días, contados desde la fecha de calificación de la demanda. La finalidad que persigue esta Audiencia es tratar de conciliar; empero, de no lograrse un acuerdo se procede a la contestación de la demanda y a la formulación de las pruebas a cargo de los litigantes.

4.5.2.1.- Características y Funciones de la Audiencia Preliminar

La Audiencia Preliminar tiene identidad propia, cuenta con características y funciones concretas, las cuales corroboran su importancia dentro del proceso.

El juez realiza su labor de mejor manera porque tiene la posibilidad de enterarse del problema desde que inicia el proceso, lo que le permite tomar una decisión final en forma clara y bien definida, esto a su vez hace que, el tiempo de duración del proceso se abrevie. De igual forma con la Audiencia Preliminar se logra que el proceso se desenvuelva dentro de los cánones de la ética, buena fe, y valores. En lo que tiene que ver a las funciones de la Audiencia Preliminar, podemos señalar la conciliación, la contestación a la demanda, la reconvencción, la formulación de pruebas y la determinación del objeto del juicio.

La Conciliación es uno de los actos de la función jurisdiccional que consiste en procurar el avenimiento de las partes de acuerdo a derecho, imponiendo a dicho convenio la pública autoridad que el órgano estatal inviste. La Ley le ordena al Juez que procure un acuerdo entre las partes, por lo que debe volcar todos sus esfuerzos para lograrlo. Cabe resaltar, que el juez se transforma de mero espectador del proceso, a director del mismo. Dentro de la conciliación opera de manera perfecta el

principio de inmediación, ya que la autoridad jurisdiccional participa de forma activa con la finalidad de que las partes alcancen un entendimiento que dé por terminado el litigio.

Debemos destacar que para que en la Audiencia Preliminar se cumpla con la conciliación, es menester que las partes procesales concurren personalmente, en virtud de que sólo ellas tienen pleno conocimiento de la esencia del problema en discusión; excepcionalmente, pueden ser representadas por sus respectivos abogados, los cuales deben tener amplios poderes para actuar. Si el acuerdo se produce, el juez debe aprobarlo dentro de la misma audiencia, mediante sentencia que causará ejecutoria. De no lograrse la conciliación, se pasa a la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de su exposición oral, el demandado deberá presentar su contestación en forma escrita, siguiendo las reglas señaladas en el Art. 102 del Código de Procedimiento Civil y acreditar su representación si la parte accionada fuera una persona jurídica. Al contestar la demanda, puede negarse los fundamentos de hecho y de derecho; allanarse en una parte y en otras no; admitir los hechos constitutivos expuestos por el actor en forma expresa o tácita, negar los hechos constitutivos alegados por el demandante; proponer excepciones y reconvenir al accionante.

En la misma Audiencia Preliminar el demandado puede reconvenir al actor, pero sólo con reconvención conexa. Una vez propuesta la reconvención el actor puede contestarla en forma inmediata; la falta de contestación produce el efecto de negativa pura y simple a los fundamentos de la reconvención. Según nuestra Jurisprudencia, la reconvención conexa es procedente cuando con ella se reclama lo que el trabajador adeuda al patrono. La reconvención para que sea conexa debe tener relación con lo que es materia de la reclamación misma.

En lo atinente a la formulación de pruebas, la ley ha previsto que en la Audiencia Preliminar las partes solicitarán la práctica de pruebas como la inspección judicial,

exhibición de documentos, peritajes y cualquier otra que estimen pertinentes; adicionalmente las partes pueden solicitar otro tipo de pruebas como la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio, pero cabe resaltar que dichas pruebas se practicarán en la Audiencia Definitiva.

La doctrina sostiene que la determinación del objeto del juicio es otra de las funciones importantes de la audiencia preliminar, ya que presta un invaluable servicio tanto a las partes procesales como al juez de la causa. A las partes les ayuda a saber qué es lo que deben probar y, en tal virtud, poder solicitar la prueba en forma precisa y técnica; en tanto que al Juez del Trabajo le permite tener un conocimiento claro del problema sometido a su decisión.

4.5.2.2.- Diferimiento de la Audiencia Preliminar

Esta audiencia podrá ser diferida por una sola vez, a pedido conjunto de las partes, por un término máximo de cinco días. La ley obliga a que el pedido de diferimiento sea efectuado conjuntamente, con esto se impide que una de las partes pretenda dilatar el proceso deliberadamente. El término máximo ayuda precisamente a la celeridad procesal.

4.6.- AUDIENCIA DEFINITIVA:

Antes de concluir la audiencia preliminar, el juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia Definitiva que se llevará a cabo en un término no mayor de veinte días, contado desde la fecha de realización de la audiencia preliminar. Es precisamente aquí donde se desarrolla el juicio propiamente como tal, los principios de inmediación, concentración y publicidad tienen plena vigencia. La Audiencia definitiva es la cumbre del proceso; se diferencia de la audiencia preliminar, ya que mientras ésta constituye una preparación para el juicio, en la audiencia definitiva es donde tiene lugar el mismo.

Es pública, debe ser presidida por el Juez, deben concurrir las partes procesales con sus respectivos abogados, deben asistir los testigos, el confesante, se deben entregar los documentos si fuere el caso y concluida la recepción de las declaraciones, las partes pueden alegar en derecho.

4.6.1.- Peculiaridades de la Audiencia Definitiva

La normativa jurídica laboral establece que la audiencia definitiva sea pública, en tal virtud no se admite la transmisión de las diligencias judiciales por los medios de comunicación ni su grabación por personas ajenas a las partes o a sus defensores. Varios tratadistas sostienen que con la publicidad la administración de justicia adquiere una calidad superior, porque ya no es administrada de espaldas al pueblo, logrando un sentido democrático.

Como ya lo habíamos expuesto anteriormente por medio de esta audiencia opera plenamente el principio de inmediación, a través de la recepción de las declaraciones de testigos, la confesión judicial y el juramento deferido. En el Juicio Oral Laboral es imprescindible la asistencia de las partes, con sus abogados, a todos los actos procesales y principalmente a esta audiencia definitiva.

4.7.- SENTENCIA:

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión; pero, al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga.

Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado. “Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley”²³. Según el Art. 269 del Código de Procedimiento Civil:

“Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”.

Dentro del proceso oral laboral, una vez concluida la Audiencia Definitiva, el juez cuenta con un término de diez días para emitir su fallo, en el cual debe resolver tanto las excepciones dilatorias como las perentorias; en caso de incumplimiento será sancionado por el superior o el Consejo de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente al 2.5% de su remuneración mensual por cada día de retraso. Si el Juez del Trabajo determinare que todas o una de las partes procesales ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general. En lo que tiene que ver a las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia sea favorable total o parcialmente al trabajador. En la fijación de costas debe tomarse en cuenta la inasistencia de una de las partes a la Audiencia Definitiva.

4.7.1.- Aclaración y Ampliación de la Sentencia

El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte”.

²³ DEVIS, Hernando; “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, II Edición, Buenos Aires-Argentina, 1997. Pág. 420.

En materia laboral, se puede solicitar ampliación o aclaración de la sentencia. Debe notificarse a la otra parte con dicha petición para que ésta a su vez conteste dentro del término de dos días y, el Juez debe resolver en el término de tres días, contado desde la contestación de la contraparte. De no tramitarse esta petición en el término señalado, se multará al Juez con el equivalente al 2.5% de su remuneración mensual por cada día de retraso.

4.8.- EL RECURSO DE APELACIÓN:

Según la disposición contenida en el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil:

“Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior”.

La Apelación es el recurso que tiene por objeto que el fallo emitido por el Juez de Primera Instancia sea revisado por el Tribunal Superior y enmiende los errores que pudieran existir. “La finalidad de este recurso es el de tutelar el interés general en la buena administración de justicia y secundariamente velar por el interés particular del recurrente “24.

Una vez notificada la sentencia, las partes procesales pueden apelar en el término de tres días ante la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia, el demandado, cuando la cuantía del juicio determinada por el actor sea superior a un mil dólares; y el demandante sea cual fuere la cuantía de la causa, cuando se rechace en todo o en parte su demanda. En los procesos laborales, al Recurso de Apelación solamente se lo debe conceder de la providencia que niegue el trámite oral o de la sentencia.

24 PÁEZ, Andrés: “El Nuevo Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo”, Ediciones Legales, Segunda Edición, Quito-Ecuador, 2005. Pág. 121.

4.9.- EL RECURSO DE CASACIÓN:

Es un recurso extraordinario y esencialmente devolutivo por el que se pide al Tribunal Supremo que anule, “case”, de *casser*, romper en francés, determinado tipo de resoluciones (sentencias definitivas) de tribunales inferiores, por motivos legalmente fijados. Además de sustituir una resolución por otra y reparar el daño causado al recurrente, la casación evita que se produzcan desviaciones de las resoluciones judiciales respecto del derecho objetivo, con esto precautela el respeto al mismo y por ende, contribuye a la uniformidad en su interpretación. Según la opinión de varios tratadistas, el recurso de casación no puede versar sobre la *casta fact*, sino única y exclusivamente, sobre la *casta iuris*.

4.10.- TRÁMITE DEL JUICIO ORAL LABORAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

La sustanciación del Proceso Oral Laboral en segunda instancia se desarrolla ante la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia, la cual debe pronunciarse en un término de veinte días por los méritos de lo actuado, en tal virtud, las partes no tienen la facultad de aportar pruebas; sin perjuicio de ello, de oficio se puede disponer la práctica de las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Tales diligencias se llevarán a cabo en el término improrrogable de seis días, contados desde cuando se las disponga.

Cabe recalcar que de efectuarse la práctica de las diligencias antes mencionadas, el término para la resolución de la causa no podrá extenderse. Si la Sala no tramita el recurso en el término señalado, cada uno de sus miembros serán sancionados con una multa igual a la fijada para los Jueces de Primera Instancia y, de igual forma se puede multar a la parte procesal que hubiere litigado con temeridad o mala fe. La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia puede disponer la consulta de sentencias condenatorias a las Instituciones de Derecho Público, en los mismos casos en que proceda el Recurso de Apelación.

4.11.- TRÁMITE DEL JUICIO ORAL LABORAL EN CASACIÓN:

El Código de Trabajo dispone expresamente en su Art. 610 la existencia del Recurso de Casación contra las sentencias emitidas en segunda instancia; dicho recurso se tramita ante la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo prescrito en la Ley de Casación Codificada. Una vez aceptado el recurso al trámite, éste debe ser despachado por la Sala en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, de no hacerlo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impondrá una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual a cada uno de los Magistrados de la Sala, por cada día de retraso.

CAPÍTULO
V

CAPITULO V

PARTICULARIDADES DEL PROCESO ORAL LABORAL ECUATORIANO

5.1.- CONSIDERACIONES GENERALES:

Varias opiniones de juristas señalan que nuestro país logró un acierto al optar por la adopción del sistema oral en materia laboral y consideran que ha sido una de las reformas más importantes dentro del derecho procesal laboral contemporáneo. Antes de la instauración del procedimiento oral en los Juicios Laborales, la tónica procesal era desoladora, con una justicia caotizada que resolvía inoportunamente los problemas planteados para su respectiva resolución.

El nuevo procedimiento oral lo que persigue es la solución ágil a los conflictos laborales, y por ende, es una conquista que se enmarca dentro de la justicia social. Cabe resaltar que es menester dar mayor importancia y trabajar mancomunadamente por el fortalecimiento de la Administración de Justicia, para que poco a poco se convierta en un verdadero instrumento de apoyo ciudadano en la defensa de sus intereses.

5.2.- OBJETIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ORAL:

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución vigente en su Art. 194, todos los procesos, que incluyan la presentación y contradicción de pruebas, se sustanciarán mediante el sistema oral. El objetivo que persiguió la Función Legislativa al instaurar la oralidad en los procesos, fue la estructuración de procedimientos expeditos que vayan encaminados a la consecución de certeza y celeridad en toda la administración de justicia.

En atinencia a lo antes expuesto, el objetivo fundamental de la implementación del sistema oral ha sido la búsqueda del mejoramiento de la tramitación de los procesos y por ende avanzar e ir hacia un profundo cambio en la administración de justicia.

5.3.- CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL LABORAL ECUATORIANO:

Dentro del Proceso Oral Laboral, la ley expresamente, otorga al Juez dos facultades importantes:

- 1) Dirección activa del proceso y
- 2) Ubicarse en el mismo plano de las partes procesales, cooperando con ellas en la consecución y actuación de pruebas que soliciten.

El Juicio Oral Laboral se caracteriza fundamentalmente por: la introducción de la doble audiencia; el período de prueba; la disminución del tiempo de duración del juicio; la determinación de los problemas laborales que deben resolverse en juicio oral y la protección jurídica especial del juez del trabajo.

5.3.1.- Doble Audiencia

Anteriormente habíamos señalado que al juicio oral se lo denomina también juicio por audiencias, siguiendo esta línea conceptual, nuestra legislación introdujo la doble audiencia en el proceso oral laboral. La primera tiene lugar luego de la citación con la demanda, se la denomina Audiencia Preliminar; la segunda, se efectúa luego de transcurridos veinte días desde la fecha de realización de la primera, se la denomina Audiencia Definitiva, es aquí donde se desarrolla propiamente el juicio; luego el juez emite su pronunciamiento final.

5.3.2.- Período de Prueba

En lo que tiene que ver a este punto, varios juristas opinan que se incurrió en un desacierto en la Ley Reformatoria al Código del Trabajo. La petición y práctica de la prueba es imprecisa, lo que acarrea un desorden en el procedimiento oral laboral; la crítica a esta circunstancia se fundamenta en que una parte de la prueba se la practica en el período entre la audiencia preliminar y la audiencia definitiva y, el resto, en esta última; inclusive antes de los alegatos, se puede entregar prueba documental.

5.3.3.- Disminución del tiempo de duración del Juicio

A diferencia del anterior juicio laboral escrito, el tiempo del trámite en el juicio oral se ha reducido ostensiblemente. La celeridad que se ha introducido a través de la implementación de la oralidad es evidente, por lo que la administración de justicia en lo que respecta al proceso laboral, paulatinamente, está cumpliendo con eficacia los anhelos de la ciudadanía, ávida de obtener una respuesta ágil de sus autoridades jurisdiccionales.

5.3.4.- Problemas Laborales que deben solucionarse en Juicio Oral

La Ley Reformatoria al Código del Trabajo señala expresamente los problemas laborales que deben sustanciarse y resolverse en el procedimiento oral; los cuales son: las controversias individuales de trabajo y los problemas de suspensión o disolución de las organizaciones de trabajadores.

5.3.5.- Protección Jurídica del Juez

La ley le concede al juez en el proceso una defensa, si cabe el término, ya que al estar dotado de mayores poderes, puede producir molestia entre las partes litigantes y los puede llevar a plantear alguna acción en su contra.

El juez por disposición clara de la ley debe emitir opiniones para encaminar el proceso, para aclarar y explicar cuestiones de hecho o de derecho, debe realizar preguntas a los testigos y al confesante y debe cooperar en la obtención de las pruebas, lo que podría ser visto por las partes como un acto de perjuicio en su contra; en virtud de lo antes expuesto, tanto las opiniones como las gestiones del juez emitidas y realizadas para procurar un acuerdo entre las partes, no podrán servir de fundamento para ninguna acción en su contra.

5.4.- FACULTADES ESPECIALES DEL JUEZ:

Para la eficiente labor del Juez del Trabajo, la ley le ha concedido diversos poderes con los que ha adquirido mayor independencia y puede desenvolverse en un campo de acción procesal más amplio. Las facultades especiales que la ley otorga al juez del trabajo son:

- el poder de dirección del proceso
- el poder disciplinario
- suspensión de audiencias
- facultad para calificar y formular preguntas al confesante y al testigo
- facultad para ordenar, de oficio, la realización de pruebas y cooperar con los litigantes para obtenerlas y actuarlas
- poder de prórroga de términos y plazos
- facultad para solicitar la designación de jueces auxiliares y ocasionales
- acumulación de acciones

- disponer el pago provisional de las remuneraciones debidas al trabajador y reconocidas por el empleador en la audiencia preliminar

5.4.1.- Dirección del Proceso

En el Juicio Oral Laboral el juez goza de amplio y total poder para dirigir el proceso, por lo que la ley dispone que se cuente con la presencia de la Policía Nacional asignada a la Función Judicial; de igual forma, se dispone que el juez será responsable de velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y por el normal desenvolvimiento de las diligencias. El Juez también tendrá plenos poderes para exigir el cumplimiento de todo lo que implica el procedimiento oral, incluso en lo que tiene que ver a las actuaciones de las partes y los principios consagrados en la Constitución, especialmente el de lealtad procesal.

En conclusión, nadie podrá hacer uso de algún pretexto para que las disposiciones legales dejen de cumplirse; su completa observancia se impone en forma absoluta.

5.4.1.1.- La Lealtad Procesal

La Ley Reformatoria al Código del Trabajo como se ha explicado, otorga amplios poderes al juez para que imponga orden y disciplina en el curso del proceso, para lograr este cometido se requiere de una base sólida, la lealtad; sin ella, el proceso no tendría un desarrollo equilibrado, normal y ordenado. La lealtad procesal es la actitud positiva, transparente y de buena fe de todos los que intervienen en un juicio para descubrir la verdad y otorgar la justicia que le corresponde a cada uno.

Para que se produzca esto, todos, en el proceso, tienen la obligación jurídica de actuar con fidelidad, probidad, honradez, corrección y rectitud; cumplir con las cargas procesales que la ley les impone, sin ocultar las pruebas ni los hechos; decir la verdad siempre; demostrar buena fe. El principio de lealtad procesal o de buena fe

tiende a que las partes observen una conducta adecuada dentro del litigio, evitando provocar deliberadamente incidentes para retardar el juicio, la legitimación de causas dolosas o fraudulentas y alegar hechos contrarios a la realidad; es decir, lo que se pretende es una recta administración de justicia.

5.4.2.- Poder Disciplinario del Juez del Trabajo.

Esta facultad hace alusión a la potestad que tiene el juez para hacer efectiva la observancia de normas elementales de conducta y su respectivo cumplimiento; es una garantía para la cabal ejecución del proceso. La ley dispone que las personas asistentes a las audiencias guarden silencio y observen una conducta respetuosa, pudiendo el Juez ordenar a los miembros de la Fuerza Pública la salida de la Sala de Audiencias de aquellas personas que no se comporten adecuadamente. En la mayoría de las veces que se produce algún incidente de esta naturaleza, el objetivo que persigue este comportamiento es obstaculizar el normal desarrollo de una diligencia.

5.4.3.- Suspensión de Audiencias

La Ley le concede al Juez del Trabajo la facultad de suspender las audiencias, pero no bajo un pretexto cualquiera, sino única y exclusivamente por fuerza mayor o caso fortuito, lo cual debe ser debidamente sustentado y justificado por el juzgador, entendiéndose por tales, a hechos de extrema gravedad e imprevisibles que de manera determinante impidan el cumplimiento de una diligencia. La ley ha previsto que cuando medie fuerza mayor o caso fortuito se pueden suspender, según el caso, tanto la audiencia preliminar como la definitiva porque la norma claramente expresa el término, “audiencias”, en plural.

5.4.3.1.- Fuerza Mayor y Caso Fortuito

Nuestra legislación considera al caso fortuito y a la fuerza mayor como sinónimos: caso fortuito es todo lo que humanamente no se puede prevenir ni resistir.

“El caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto o inevitable para el deudor que produce la imposibilidad del exacto cumplimiento de su obligación”²⁵.

“Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, una variedad de hechos de orden legal, material o meramente humano que impide el cumplimiento o el nacimiento de una obligación, en razón de la imposibilidad absoluta en la cual se ha encontrado sin su culpa el deudor, o el que se pretende como tal, de dominar el poder del acontecimiento que constituye tal hecho jurídico”²⁶. Para que exista caso fortuito o fuerza mayor se requiere la existencia de los siguientes elementos: que el acontecimiento sea imprevisto; o que, previsto, fuere irresistible; que el hecho fuere el determinante del daño; y, que, por tal acontecimiento, el obligado esté imposibilitado de cumplir su obligación.

5.4.3.1.1.- Diferencia entre Fuerza Mayor y Caso Fortuito

Si bien es cierto, nuestra legislación considera a la fuerza mayor y al caso fortuito como sinónimos, no debemos obviar la diferenciación que hace la doctrina al respecto. Una primera opinión sostiene que para establecer la diferencia se debe tomar en cuenta el origen o causa del acontecimiento: si es producto de la naturaleza, constituye caso fortuito; y, si es debido a la acción de un tercero, fuerza mayor; debemos manifestar que esta teoría actualmente, está abandonada. El debate ha sido constante entre la tesis subjetiva y la tesis objetiva.

25 PUIG PEÑA, Federico; “Caso Fortuito”, artículo que consta en Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo III, Editorial Seix, Barcelona-España, 1951. Pág. 759.

26 BONNECASE, Julián; “Tratado Elemental de Derecho Civil”, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México D. F.-México, 1993. Págs. 838 y 839.

La primera según el criterio de varios juristas, no se acopla a la realidad de los acontecimientos y tiene poco sustento, por lo que está en desuso. La tesis objetiva está vigente y sostiene que para diferenciar al caso fortuito y a la fuerza mayor se debe investigar el origen de los acontecimientos, que son dos: causa interna y causa externa en relación a la industria o a la explotación del negocio.

Si los sucesos son propios de la empresa, industria o negocio, estamos frente al caso fortuito; en cambio, existe fuerza mayor cuando la causa es externa. Es decir, cuando el hecho se origina fuera de la empresa, industria o negocio con violencia insuperable que, estimada objetivamente, queda al margen de los acontecimientos ordinarios que ocurren en el curso normal de nuestra vida.

5.4.3.2.- Efecto Jurídico del Caso Fortuito y la Fuerza Mayor

En materia civil, el efecto es liberatorio, el obligado se libera definitivamente del cumplimiento de la obligación; salvo en los casos en que la ley o el contrato lo haga responsable aún frente a la existencia de caso fortuito o fuerza mayor: cuando el deudor ha sido constituido en mora o cuando el caso fortuito ha ocurrido por culpa del deudor.

También existe una excepción cuando, en el contrato, una de las partes se obliga a responder aún por el caso fortuito o la fuerza mayor. En lo que tiene que ver al proceso oral laboral, la persona que no asista a la audiencia preliminar o a la definitiva por caso fortuito o fuerza mayor, no está obligada a asistir a dichas diligencias y no puede sufrir sanción alguna; por el contrario, el Juez del Trabajo tiene la obligación inexcusable de fijar un nuevo señalamiento y admitir con plenitud de derechos, a la parte procesal que no pudo asistir.

De igual forma, si por efecto de los acontecimientos antes señalados, no fuere posible practicar la prueba a la que se hace mención en la disposición que regula la audiencia

preliminar, deberá señalarse nuevo día y hora. Así mismo, si los empleados de la Oficina de Citaciones o las personas encargadas de la citación no pudieren realizarla dentro del término legal, por existir caso fortuito o fuerza mayor, no deben ser sancionados por el incumplimiento de su obligación.

5.4.4.- Facultad para calificar y formular preguntas al confesante y al testigo

En atención a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil, todos los jueces deben calificar las preguntas que las partes formulan al declarante y al confesante, pero, dentro del ámbito procesal laboral, los Jueces además pueden realizar preguntas adicionales al confesante o declarante. El Juez del Trabajo tiene la potestad de interrogar, por iniciativa propia, tanto a los testigos del actor como a los del demandado, con la finalidad de que aclaren, amplíen o concreten los hechos; con igual libertad puede formular preguntas al confesante. Con lo anteriormente expuesto, una vez más, se ratifica el hecho de que el juez ha dejado de ser un mero espectador, y ahora interviene de manera directa en el proceso.

5.4.5.- Facultad para ordenar, de oficio, la realización de pruebas y cooperar con los litigantes para obtenerlas y actuarlas

El Juez puede ordenar, en forma amplia y sin limitación alguna la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio. Según el criterio de algunos juristas, existe una diferencia entre la disposición contenida en el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil que hace alusión a la potestad de los jueces para ordenar pruebas de oficio, a excepción de la prueba de testigos y lo que establece la normativa procesal laboral, la cual no establece excepción alguna; por lo que, el Juez del Trabajo, de oficio, también puede ordenar la prueba de testigos. En lo que tiene que ver a la cooperación con las partes, el juez tendrá plenas facultades para coadyuvar con los litigantes, para que puedan conseguir y actuar las pruebas que soliciten.

5.4.6.- Poder de prórroga de términos y plazos

Otra de las facultades que le ley le concede al Juez Laboral es la de prorrogar términos y plazos, lo cual se impone para contrarrestar el problema de la cantidad de causas que ingresan a un determinado Juzgado. De presentarse en un mismo Juzgado y contra el mismo empleador más de diez causas durante una misma semana, el juez podrá prorrogar hasta por cinco días los términos y plazos señalados en la ley. Para que en un proceso se pueda disponer la ampliación de plazos y términos, deben concurrir tres circunstancias:

- 1) que las demandas se presenten en un mismo juzgado y contra el mismo empleador;
- 2) que su número sea superior a diez; y
- 3) que las acciones sean deducidas durante una misma semana

5.4.7.- Facultad para solicitar la designación de jueces auxiliares y ocasionales

La Ley dispone también que cuando son más de veinte las demandas presentadas, el juez puede solicitar a la Corte Suprema de Justicia que designe un juez o jueces auxiliares para que cooperen en el despacho de las causas. El Juez podrá hacer uso de esta facultad cuando se produzcan los siguientes hechos:

- 1) que las demandas sean presentadas en el mismo juzgado y contra el mismo empleador
- 2) que las acciones sean deducidas durante una misma semana; y
- 3) que su número exceda de veinte

5.4.8.- Acumulación de acciones

De oficio o a petición de parte, el juez podrá disponer la acumulación de acciones si halla mérito para aquello; debemos señalar que la ley no obliga al juez a hacerlo, sino que simplemente deja a su buen criterio el resolver si lo hace o no. Lo importante aquí es que su actuación debe ir encaminada a favorecer el imperio de la justicia y el estricto cumplimiento de los principios constitucionales. “La Acumulación de Acciones es la forma como procede el demandante a reunir en una misma demanda, diversas pretensiones que tenga contra el demandado, en las condiciones autorizadas por la ley”²⁷.

Se entiende por acumulación de acciones el ejercicio simultáneo por un demandante contra un demandado, en una misma demanda, de dos o más acciones o fundamentos (títulos) de ellas, correspondientes a otras tantas o diversas pretensiones materiales (derechos subjetivos o intereses jurídicamente protegidos), a fin de que todas se sustancien en el mismo procedimiento y se resuelvan en la misma sentencia. El Art. 71 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

“se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria”.

En atinencia a lo señalado anteriormente, la acumulación de acciones es el acto por el cual el actor y, en materia laboral, el juez, reúnen, en la misma demanda, acciones diversas o alternativas, compatibles entre sí, para que se sustancien en el mismo procedimiento (oral, en este caso) y se decidan en la misma sentencia. Para que tenga lugar la acumulación de acciones debe darse una condición necesaria, la conexidad; sin ella, es imposible.

²⁷ COUTURE, Eduardo; “Vocabulario Jurídico”, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1978. Pág. 75.

La Ley no dispone el momento procesal en el que se debe proceder a la acumulación de acciones, pero la lógica nos lleva a señalar que debe realizarse dentro del tiempo que media entre la presentación de la demanda y la contestación. Al producirse la acumulación de acciones, operan los siguientes efectos positivos: se favorece a la economía procesal; se obtiene armonía, porque se evita la existencia de sentencias contradictorias y se solucionan los problemas jurídicos con uniformidad; todo lo cual contribuye a proporcionar una mejor calidad a la administración de justicia.

5.4.9.- Pago Provisional de Remuneraciones

Si durante la Audiencia Preliminar el demandado reconociere la existencia de la relación laboral y admitiere que adeuda remuneraciones al trabajador y señalare el monto adeudado, el Juez al finalizar la audiencia, de no haber existido acuerdo total entre las partes, dispondrá que las remuneraciones adeudadas por ese monto, sean pagadas provisionalmente al trabajador en un término no mayor de diez días.

Para que el Juez pueda ejercitar esta facultad se requiere la concurrencia de cuatro circunstancias previas:

- 1) que el empleador reconozca la existencia de la relación laboral;
- 2) que admita que adeuda remuneraciones al trabajador;
- 3) que señale el monto adeudado; y
- 4) que no exista acuerdo total entre las partes

CONCLUSIÓN

Para esgrimir un juicio crítico acerca de la temática que engloba el nuevo procedimiento oral establecido para los juicios laborales, y por ende formular una conclusión valedera; debemos remarcar que para analizar con profundidad este trabajo monográfico, debimos recurrir al estudio de puntos conceptuales importantes, tanto en sus aspectos históricos, doctrinarios y jurídicos, tales como: el proceso, su estructura, función y finalidad, sus principios fundamentales; el derecho procesal del trabajo; la oralidad, atendiendo sus evidentes ventajas sobre el sistema escrito; el proceso oral laboral, su estructura, trámite y las particularidades con las que cuenta. Luego de haber culminado con el presente trabajo, debemos resaltar el gran acierto que ha significado la implementación del procedimiento oral en materia laboral, el cual presenta múltiples aspectos positivos frente al proceso escrito, a saber: una administración de justicia más ágil, la directa compenetración del juez en el proceso, una verdadera concentración, celeridad, mayor eficacia y eficiencia procesal. Sin embargo, para que todas las bondades se hagan visibles, se impone que el nuevo sistema cuente con personas calificadas y comprometidas con la aplicación de principios éticos y que periódicamente vayan actualizando sus conocimientos jurídicos.

Si bien es cierto, el instrumento para generar un cambio en materia procesal laboral ha sido la oralidad, según nuestra humilde opinión, actualmente se aplica un sistema mixto, en virtud de que para ciertas diligencias no se puede prescindir completamente de la escritura. La ley que modificó el Código del Trabajo y que introdujo el procedimiento oral, ha sido considerada como una de las más revolucionarias y trascendentales reformas en materia laboral en los últimos años. Cabe señalar que no es una ley perfecta, mas con el transcurso del tiempo, su aplicación de a poco, está dando muestras de cambio positivo.

Es importante señalar que, el nuevo procedimiento oral laboral, obliga a que los nuevos profesionales del derecho se preocupen de mejor forma, en lo que respecta a

su preparación académica y a la constante investigación de los avances de la normativa jurídica; así como, la práctica de la Oratoria Forense y la Lógica Jurídica que son instrumentos esenciales en el desenvolvimiento de esta clase de procesos.

La oralidad en materia laboral no es la panacea, pero es una herramienta digna de resaltar, que paulatinamente está contribuyendo al mejoramiento del tan vilipendiado sistema judicial ecuatoriano. Es oportuno, según nuestra modesta opinión que se tomen las siguientes medidas, para coadyuvar a la eficiente aplicación y a la obtención de resultados óptimos:

- Realizar constantes debates, conferencias, seminarios y talleres de capacitación a magistrados, jueces, personal judicial; así como a estudiantes y profesionales del derecho, con la finalidad de discutir y encaminar la correcta implementación del procedimiento oral en materia laboral.

- Destinar una parte importante del presupuesto que posee la Función Judicial, para incrementar el número de Juzgados del Trabajo, donde las circunstancias lo ameriten, para evitar la acumulación de causas y por ende el retraso en su resolución, lo cual iría en desmedro de los objetivos primordiales del sistema oral.

- Demandar de la Función Legislativa la creación de normas que estime pertinentes, para fortalecer el normal desarrollo del procedimiento oral en materia laboral.

Bibliografía.

- BONNECASE, Julián; “Tratado Elemental de Derecho Civil”. Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Harla, México D. F. - México, 1993.
- BORJA Y BORJA, Ramiro; “Derecho Constitucional Ecuatoriano”, Editorial Universitaria, Quito – Ecuador, 1979.
- CALAMANDREI, Piero; “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Editorial EJEA, Buenos Aires - Argentina, 1962.
- CARNELUTTI, Francesco; “Instituciones del Proceso Civil”, Editorial Universal, Buenos Aires - Argentina, 1959.
- CAPELLETTI, Mauro; “El Testimonio de la parte en el sistema de la oralidad”, Librería Editora Platense, La Plata – Argentina, 2002.
- COUTURE, Eduardo; “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Editorial Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1981.
- COUTURE, Eduardo; “Vocabulario Jurídico”, Editorial Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1978.
- CUEVA CARRIÓN, Luis; “El Juicio Oral Laboral”, Ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador, 2006.
- CHIOVENDA, Giuseppe; “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Editorial de Revista de Derecho Privado, Madrid – España, 1954.
- DEVIS, Hernando; “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Buenos Aires – Argentina, 1997.
- DEVIS, Hernando; “Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal”, Editorial ABC, Bogotá-Colombia, 1981.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires – Argentina, 1957.
- GUASP, Jaime; “Derecho Procesal Civil”, Editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid, Madrid – España, 1968.
- PÁEZ, Andrés; “El Nuevo Procedimiento Oral en los Juicios de Trabajo”, Ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2005.
- PONCE, Alejandro; “Derecho Procesal Orgánico”, Fundación Antonio Quevedo, Quito – Ecuador, 1991.

- PUIG PEÑA, Federico; “Caso Fortuito”, Editorial Seix, Barcelona - España, 1951.
- RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid; “El Juicio Oral en Colombia”, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá – Colombia, 2001.
- ROCCO, Ugo; “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Editorial Temis – Depalma, Bogotá – Colombia, 1969.
- SENTÍS MELENDO, Santiago; “Teoría y Práctica del Proceso”, Editorial EJEA, Buenos Aires - Argentina, 1959.

Normativa.

- Constitución Política de la República.
- Código del Trabajo.
- Código Civil.
- Código de Procedimiento Civil.
- Ley Reformatoria al Código del Trabajo N° 2004-43.
- Ley de Casación.